



REVISTA

del

**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Séptima Época / Año V / Núm. 43 / Febrero 2015

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal de
Justicia Fiscal y Administrativa**
Mag. Manuel Luciano Hallivis Pelayo

**Directora General del Centro de
Estudios Superiores en materia de
Derecho Fiscal y Administrativo**
Lic. María del Carmen Arteaga Alvarado

Encargada de la Dirección de Difusión
L.C. Constanca Bertha López Morales

**Compilación, clasificación, revisión,
elaboración de índices, correcciones
tipográficas y vigilancia de la edición**
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. María Goreti Álvarez Cadena
C. Jonathan Carlos González Flores

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Séptima Época, Año V, Núm. 43, febrero 2015, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881 Torre "O", Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F., www.tfjfa.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo 04-2013-061110293900-203, ISSN: en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Editor responsable: María del Carmen Arteaga Alvarado. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Ana Lidia Santoyo Ávila, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en Calle de la Morena 804, Col. Narvarte Pte., Delegación Benito Juárez, C.P. 03020, México, D. F., Responsable informático: Juan Carlos Molina Castellanos, fecha de última modificación, 27 de febrero de 2015

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:

Jurisprudencias de Sala Superior 5

Segunda Parte:

Precedentes de Sala Superior 35

Tercera Parte:

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares 155

Cuarta Parte:

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior..... 199

Quinta Parte:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 227

Sexta Parte:

Índices Generales 259

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-174

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-497

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2011)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 19

VII-P-SS-66

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2012, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 64

VII-P-SS-198

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 101

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-175

LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.- PARA RECONOCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBAR LA LESIÓN, LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBAS.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, “El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos (...)”. Esto es, para la procedencia de la indemnización solicitada en un juicio contencioso administrativo, el actor debe acreditar ineludiblemente: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambas. Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de reconocer el derecho a la indemnización reclamada, no basta que el actor en un juicio se concrete a manifestar la existencia de una lesión supuestamente imputable al Servicio de Administración Tributaria, sino que es necesario que aquel demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de todos y cada uno de los anteriores elementos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2015)

PRECEDENTES:

V-P-SS-847

Juicio Contencioso Administrativo No. 527/04-17-03-3/273/05-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2005, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 384

VII-P-SS-162

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 9121/10-11-03-6/975/12-PL-09-04[05].- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de enero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de enero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 183

VII-P-SS-223

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de julio de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri

Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de julio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 408

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-132

LEY ADUANERA

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.-

De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el

acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-2/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de septiembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 132

VII-P-1aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 340

VII-P-1aS-930

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/13-17-03-12/476/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de abril de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 35. Junio 2014. p. 190

VII-P-1aS-970

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/12-03-01-7/1903/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 407

VII-P-1aS-1065

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 514

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-133

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUANDO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA MATERIA AMBIENTAL.-

De la interpretación conjunta de los artículos 23 fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14 fracciones III, XI, XII, XIV y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es necesario que se actualicen, los siguientes supuestos: a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: 1. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; 4. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a

los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; 5. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y b) Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En esa tesitura, si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Órgano Jurisdiccional (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1), de la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la refor-

ma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2), de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a dicha Sala Especializada, para conocer del caso cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental, es fundamental que sea resuelta por un ente especializado, máxime si la resolución impugnada de que se trate actualiza alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo legal supra citado y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, en términos del precepto reglamentario antes mencionado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1020

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3551/13-03-01-7/477/14-EAR-01-11/582/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 318

VII-P-1aS-1067

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1182/14-04-01-7/1785/14-EAR-01-8/1392/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 519

VII-P-1aS-1068

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1191/14-04-01-3/1792/14-EAR-01-12/1373/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 519

VII-P-1aS-1069

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1186/14-04-01-9-OT/1787/14-EAR-01-7/1324/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 519

VII-P-1aS-1070

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1192/14-04-01-1/1783/14-EAR-01-8/1393/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 519

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-134

LEY ADUANERA

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es,

encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 104

VII-P-1aS-941

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 281

VII-P-1aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 187

VII-P-1aS-994

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 425

VII-P-1aS-1074

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 556

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-135

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.- ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.- El análisis armónico de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, en relación con los diversos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada mediante Decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el 10 de diciembre de 2010, permite colegir que el juicio contencioso administrativo tramitado en vía sumaria se substanciará de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación establecen los lineamientos del Capítulo respectivo que dispone la propia ley adjetiva y, en lo no previsto, aplicando las demás disposiciones que establece dicho ordenamiento; también se advierte que el incidente de incompetencia por materia que en el caso se promueva, será de previo y especial pronunciamiento y únicamente podrá hacerlo valer la demandada o el tercero hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio, por lo que la Sala en que se radique el juicio sumario no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. En tal sentido, si el Magistrado Instructor que conoce de un juicio tramitado en la vía sumaria, una vez cerrada la instrucción del juicio, se declara incompetente por materia para conocer de dicho

juicio, enviando el asunto al conocimiento de una Sala Especializada, lo que da origen a la interposición del incidente de incompetencia por materia, resulta evidente que el incidente de mérito es improcedente tanto porque el Magistrado Instructor estaba impedido para declararse incompetente, así como porque esa declaratoria se hizo procesalmente en forma inoportuna, razón por la cual es el Juzgador que asumió la competencia y que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y, en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-5/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1022

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 13/8586-01-02-01-04-ST/713/14-EAR-01-12/639/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 348

VII-P-1aS-1023

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/4486-01-02-02-08-ST/1722/14-EAR-01-3/1252/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-

deral de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 348

VII-P-1aS-1055

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1010/13-01-02-9/1724/14-EAR-01-10/1306/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 500

VII-P-1aS-1056

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 15888/14-17-01-10/1697/13-EAR-01-8/1480/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 500

VII-P-1aS-1057

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/15752-01-02-01-04-ST/2261/14-EAR-01-1/1453/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 500

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-1aS-136

LEY ADUANERA

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio

directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2015)

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 105

VII-P-1aS-942

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 36. Julio 2014. p. 283

VII-P-1aS-987

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 189

VII-P-1aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 430

VII-P-1aS-1075

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 559

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VII-P-SS-235

NOM-005-SCFI-2011, METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- AL NO RESPETARSE EL PROCEDIMIENTO PARA SU INTEGRACIÓN, NI EL QUÓRUM REQUERIDO DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE SEGURIDAD AL USUARIO, INFORMACIÓN COMERCIAL Y PRÁCTICAS DE COMERCIO, ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 22 y 11, fracción II de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; así como de los diversos artículos 5, 6, 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se colige que para la legalidad de las sesiones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se deben observar las normas previstas en las Reglas de Operación de dicho Comité, es decir que este celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo; en caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se ce-

lebrará con los miembros presentes. Además se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los acuerdos tomados; asimismo, se señala que las actas, una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente y Secretario Técnico, y de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización (CCNN), el cual ordena que las dependencias y entidades de la administración pública federal, asociaciones, institutos, cámaras y organismos miembros de los CCNN, deberán nombrar un representante propietario y de ser el caso un suplente y que dichos nombramientos deberán ser notificados a la dependencia que presida el CCNN correspondiente. En consecuencia, cuando esos datos son materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo, es necesario exhibir en esta dicha constancia de DESIGNACIÓN y NOTIFICACIÓN ante la dependencia que presida el CCNN, misma que se emite de forma previa a las sesiones del Comité, a fin de estar en aptitud de cotejar los registros de asistentes y listas, para verificar que el quórum se integró debidamente por servidores públicos con nivel de directores o equivalentes, cuya designación como representantes propietarios o suplente se hubiera notificado a la dependencia que presida el CCNN correspondiente. Es decir, que la debida representación de las dependencias es un requisito de validez de las resoluciones de los comités.

Juicio Contencioso Administrativo Núm.1401/13-EAR-01-5/146/14-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 30 de abril de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2015)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Asimismo, resulta **FUNDADO** el argumento de la actora en el cual sostuvo que ***si bien la autoridad acompañó a su contestación las actas de la primera sesión ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio de 24 de febrero de 2011, así como de la primera sesión extraordinaria del mismo Consejo de 27 de enero de 2012; lo cierto es que, no se advierte que exista documento en el que se acredite que los asistentes miembros de las dependencias e instituciones contaran con el nivel jerárquico de director o equivalente; asimismo, la autoridad exhibió documentos que parecen ser listas de asistencia; sin embargo, con ellos no acredita los cargos de las personas ahí citadas; así como no existe relación entre las actas de sesión y las presuntas listas de asistencia; además, en las actas de sesiones no se advierte que el quorum se hubiese conformado o no.***

El anterior argumento resulta **FUNDADO** pues existe incongruencia entre lo asentado en las Actas de la Primera Sesión Ordinaria y de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012, respectivamente, con las listas de asistencia de dichas sesiones, que repercuten en su legalidad, conforme a las razones que se exponen a continuación.

Ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se deben presentar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas, pues es esta la autoridad que en materia comercial está facultada para tramitar el procedimiento correspondiente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

De ahí que, el Comité es el facultado para formular observaciones al anteproyecto de norma oficial mexicana, así como, para recibir los comentarios efectuados por los interesados en relación con el proyecto, darles respuesta e incluso, realizarle modificaciones.

Aunado a lo anterior, el Comité es el facultado para que, una vez tramitado el procedimiento correspondiente, aprobar las normas oficiales mexicanas, mismas que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En esos términos, reviste especial relevancia la legalidad de la actuación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio.

Así, para la legalidad de las sesiones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, se deben observar las normas previstas en las Reglas de Operación de dicho Comité.

Así, los artículos 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité³¹ establecen: Que este celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Que el Comité **sesionará válidamente en primera convocatoria** cuando se encuentren representados por lo menos la **mitad más uno de los integrantes del mismo**; en caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se celebrará con los miembros presentes.

³¹ Artículo 10.- El CCNN celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cada tres meses para lo cual se deberá elaborar un calendario anual sujeto a la aprobación por parte del CCNN. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el asunto a tratar lo amerite, a iniciativa del Presidente, del Secretario o de alguno de los vocales.

Artículo 11.- El CCNN sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos la mitad más uno de los integrantes del mismo.

En caso de segunda o ulterior convocatoria, la sesión se celebrará con los miembros presentes.

Por otra parte, el artículo 4o., de las Reglas establece que, para el funcionamiento del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, este deberá integrarse de la forma siguiente:

- i) **Presidente:** Es el encargado de representar al Comité y dirigir los trabajos y sesiones del mismo. Dicho cargo será desempeñado por el Director General de Normas.
- ii) **Secretario Técnico:** Es el encargado de coordinar la relación entre el Comité y los Subcomités de Normalización y entre estos últimos y los Grupos de Trabajo y de realizar las funciones administrativas del Comité. Dicho cargo será desempeñado por el Director de Normalización de la Dirección General de Normas.
- iii) **Vocales:** Son los encargados de participar activamente en los trabajos del Comité. Dichos cargos serán desempeñados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de investigación y enseñanza superior y representantes de consumidores.

Conforme al artículo 5o. de las Reglas³² ocupará el cargo de **vocal** un funcionario de cada una de las dependencias, entidades o instituciones ahí enlistadas.

³² Artículo 5.- De conformidad con lo establecido por el artículo 22 de los Lineamientos, el representante propietario de cada dependencia, entidad o institución ante la CNN designará un funcionario con nivel jerárquico de Director o su equivalente que los represente ante el CCNN y los Subcomités correspondientes, pudiendo ser el mismo quien atienda las sesiones del CCNN.

Por cada representante propietario se designara un suplente para asistir a las sesiones del CCNN.

Dicho nombramiento deberá ser notificado al secretario técnico del CCNN.

Ocupará el cargo de vocal un funcionario de cada una de las siguientes:

A.- Dependencias y entidades de la administración pública federal.

I.- Secretaría de Energía;

II.- Secretaría de Salud;

III.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

IV.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca;

V.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;

VI.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

VII.- Secretaría de Turismo;

VIII.- Secretaría de Desarrollo Social;

IX.- Instituto Nacional de Ecología;

X.- Instituto Mexicano del Transporte;

XI.- Instituto Nacional de Pesca;

XII.- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), y

XIII.- Centro Nacional de Metrología.

XIV.- Comisión Federal de Competencia.

B.- Organizaciones de industriales y comerciales:

I. Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA);

II. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACOSERVYTUR);

III. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN), y

IV. Consejo Nacional Agropecuario.

V. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO-CIUDAD DE MÉXICO)

C.- Centros de enseñanza superior y de investigación:

I. Universidad Nacional Autónoma de México, e

II. Instituto Politécnico Nacional.

D.- Representantes de consumidores:

I. Procuraduría Federal del Consumidor, y

II. Asociación Mexicana para la Defensa del Consumidor.

i) Dependencias y entidades de la administración pública federal.

- a. Secretaría de Energía.
- b. Secretaría de Salud.
- c. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- d. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
- e. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- f. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- g. Secretaría de Turismo.
- h. Secretaría de Desarrollo Social.
- i. Instituto Nacional de Ecología.
- j. Instituto Mexicano del Transporte.
- k. Instituto Nacional de Pesca.
- l. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
- m. Centro Nacional de Metrología.
- n. Comisión Federal de Competencia.

ii) Organizaciones de industriales y comerciales.

- a. Cámara Nacional de la Industria de Transformación (CANACINTRA).
- b. Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, Servicios y Turismo (CONCANACOSERVYTUR).
- c. Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN).

- d. Consejo Nacional Agropecuario.
- e. Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México (CANACO-CIUDAD DE MÉXICO).

iii) Centros de enseñanza superior y de investigación.

- a. Universidad Nacional Autónoma de México.
- b. Instituto Politécnico Nacional.

iv) Representantes de consumidores.

- a. Procuraduría Federal del Consumidor.
- b. Asociación Mexicana para la Defensa del Consumidor.

Esto es, existen 23 vocales permanentes.

Aunado a lo anterior, el artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité dispone que el representante propietario de cada dependencia, entidad o institución ante la Comisión Nacional de Normalización designará un funcionario con **nivel jerárquico de Director o su equivalente** que los represente ante el Comité y los Subcomités correspondientes, pudiendo ser el mismo quien atienda las sesiones de dicho Comité.

Cabe señalar que el artículo 6o.³³ de las Reglas de Operación dispone que, cuando la norma oficial mexicana que vaya a ser objeto de discusión en el Comité lo amerite, podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, organismos nacionales de normalización, cámaras y organizaciones privadas con el objeto de ampliar la información que sobre el tema en cuestión se tenga disponible; estos representantes fungirán con el carácter de invitados y **tendrán derecho a voz, pero sin voto**. En todos los casos el Presidente se podrá reservar el derecho de conceder la palabra a los invitados.

Ahora bien, a efecto de analizar si la Primera Sesión Ordinaria y la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012, respectivamente, se efectuaron conforme a las Reglas de Operación de dicho Comité, esto es, que las dependencias, entidades o instituciones

³³ Artículo 6.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del RL-FMN y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de las presentes reglas de operación, cuando la NOM que vaya a ser objeto de discusión en el CCNN lo amerite, podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, organismos nacionales de normalización, cámaras y organizaciones privadas con el objeto de ampliar la información que sobre el tema en cuestión se tenga disponible. Estos representantes fungirán con el carácter de invitados y tendrán derecho a voz, pero sin voto. En todos los casos el Presidente se podrá reservar el derecho de conceder la palabra a los invitados.

que lo integran se encontraran debidamente representados a efecto de alcanzar el quorum requerido para llevar a cabo tales sesiones y de esta forma, advertir sobre su legalidad o no, **resulta necesario el análisis de las Actas y listas de asistencia correspondientes, pues de la lectura que este Órgano Colegiado realiza a dichas Actas, no se advierte, el cargo que ostentaban las personas que ahí participaron y, mucho menos si contaban con el nivel jerárquico requerido, conforme al artículo 5o. de las Reglas de Operación del Comité;** por tanto, se reproducen a continuación en imagen digitalizada dichos documentos —los cuales fueron valorados en páginas precedentes—:

- i) Acta y lista de asistencia correspondientes a la primera sesión ordinaria de 24 de febrero de 2011:

[N.E. Se omiten imágenes]

- ii) Acta y lista de asistencia correspondientes a la primera sesión extraordinaria de 27 de enero de 2012:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las anteriores imágenes digitalizadas se advierte lo siguiente:

- i) Acta y lista de asistencia correspondientes a la primera sesión ordinaria de 24 de febrero de 2011:

En la lista de asistencia aparecen **33** dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organiza-

ciones de industriales y comerciales, centros de enseñanza superior y de investigación y representantes de consumidores **que en ese momento formaban parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio**; sin embargo, únicamente aparecen asentadas **19** firmas en el registro de asistencia.

Con los anteriores datos, *prima facie*, este Órgano Colegiado podría concluir que **el quorum** del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio era **suficiente** para llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria, pues al existir 19 firmas de asistencia de 33 dependencias que formaban parte de dicho Comité, se considera que, estuvieron representadas por lo menos la mitad más 1 de dichas dependencias, entidades o instituciones.

En el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, en cambio, **aparece que asistieron 27 personas pertenecientes** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de enseñanza superior y de investigación y representantes de consumidores (con voz y voto); así como **02 personas invitadas**.

Cabe recordar que las personas que aparecen como invitadas tienen voz pero no voto en las sesiones del Comité, conforme al artículo 6o. de las Reglas de Operación de dicho Comité, por tanto, estas personas invitadas no se contabilizan para efectos de integrar el quorum correspondiente.

Así, no obstante que, en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria aparece que **27 personas** asistieron a dicha Sesión, únicamente se **representaron 18 dependencias, entidades o instituciones que formaban parte del Comité**, pues se observa que, en algunos casos, varias personas representaron en conjunto a una dependencia, entidad o institución.

Ahora bien, la **incongruencia referida es aún más palpable** si se comparan los datos asentados en el **Acta de la Primera Sesión Ordinaria con la lista de asistencia**; pues **no existe correspondencia** entre ambas, conforme al cuadro que a continuación se expone, partiendo de los datos asentados en dicha acta:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior cuadro, se obtienen los siguientes resultados:

- a. De las 27 personas que se asentó en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria, asistieron (con voz y voto), únicamente **19 firmaron su asistencia en la lista.**
- b. Aun cuando firmaron su asistencia 19 personas, solo se puede considerar que **estuvieron representadas 18 dependencias, entidades o instituciones**, pues del Consejo Nacional Agropecuario (CNA) asistieron **2 personas.**

- c. De las **18 dependencias, entidades o instituciones** representadas, **05** de las personas que firmaron como sus representantes no acreditaron estar facultadas para ello, pues aun cuando firmaron que asistieron **no aparecen en la lista de asistencia** correspondiente, por lo que, si no aparecen en lista, ni existe otra documental en autos que acredite su nombramiento o, en su caso, que fueron designados con el carácter de suplentes, no se les puede considerar que estén en la aptitud de ser representantes de las dependencias en el Comité, conforme al artículo 5o. de las Reglas de dicho Comité; además de que, **no se advierte su cargo**. Por tanto, solamente acredita la autoridad que **13 personas podrían tener la aptitud de representar a igual número de dependencias, entidades o instituciones**.
- d. De las **13 personas** que estarían en posibilidad de representar a igual número de dependencias, entidades o instituciones, solamente **09 acreditaron tener el nivel jerárquico de Director o su equivalente**.

En esos términos, con base en los datos anteriores se concluye que, **estuvieron efectivamente representadas 09 dependencias, entidades o instituciones integrantes del Comité**; pudiendo concluir este Órgano Colegiado que **no se integró el quorum necesario para llevar a cabo la Primera Sesión Ordinaria** del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de 24 de febrero de 2011.

ii) Acta y lista de asistencia correspondientes a la primera sesión extraordinaria de 27 de enero de 2012:

En la lista de asistencia aparecen **33** dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de enseñanza superior y de investigación y representantes de consumidores **que en ese momento formaban parte del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario**, Información Comercial y Prácticas de Comercio; sin embargo, únicamente aparecen asentadas 25 firmas en el registro de asistencia.

Con los anteriores datos, *prima facie*, este Órgano Colegiado podría concluir que **el quorum** del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio era **suficiente** para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria, pues al existir 25 firmas de asistencia de 33 dependencias que formaban parte de dicho Comité, se considera que, estuvieron representadas por lo menos la mitad más 1 de dichas dependencias, entidades o instituciones.

En el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria, en cambio, **aparece que asistieron 29 personas pertenecientes** a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organizaciones de industriales y comerciales, centros de enseñanza superior y de investigación y representantes de consumidores (con voz y voto); así como **02 personas invitadas**.

Cabe señalar que las personas que aparecen como invitadas tienen voz pero no voto en las sesiones del Comité, conforme al artículo 6o. de las Reglas de Operación de dicho Comité, por tanto, estas personas invitadas no se contabilizan para efectos de integrar el quorum correspondiente.

Así, no obstante que, **en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria** aparece que **29 personas** asistieron a dicha Sesión, se advierte que, se **representaron 22 dependencias, entidades o instituciones**, pues se observa que, en algunos casos, varias personas representaron en conjunto a una dependencia, entidad o institución.

La **anterior incongruencia es aún más palpable** si se comparan los datos asentados en el **Acta de la Primera Sesión Extraordinaria con la lista de asistencia**; pues **no existe correspondencia** entre ambas, conforme al cuadro que a continuación se expone, partiendo de los datos asentados en dicha acta:

[N.E. Se omite transcripción]

Del anterior cuadro, se obtienen los siguientes resultados:

- a. De las 29 personas que se asentaron en el acta de la Primera Sesión Ordinaria asistieron (con voz y voto), únicamente **25 firmaron su asistencia en la lista**.
- b. Aun cuando firmaron su asistencia 25 personas, solo se puede considerar que **estuvieron repre-**

sentadas 22 dependencias, entidades o instituciones, pues respecto a la CANACO, al Consejo Nacional Agropecuario (CNA) y PEMEX, asistieron 2 personas por cada una de ellas.

- c. De las **22 dependencias, entidades o instituciones** representadas, **07** de las personas que firmaron como sus representantes no acreditaron estar facultadas para ello, pues aun cuando firmaron que asistieron **no aparecen en la lista de asistencia** correspondiente, por lo que, si no aparecen en lista, ni existe otra documental en autos que acredite su nombramiento o, en su caso, que fueron designados con el carácter de suplentes, no se les puede considerar que estén en la aptitud de ser representantes de las dependencias, entidades o instituciones en el Comité, conforme al artículo 5o. de las Reglas de dicho Comité; además de que **no se advierte su cargo**. Por tanto, solamente acredita la autoridad que **15 personas podrían tener la aptitud de representar a igual número de dependencias, entidades o instituciones**.
- d. De las 15 personas que estarían en posibilidad de representar a igual número de dependencias, entidades o instituciones, solamente **08** acreditaron tener el nivel jerárquico de Director o su equivalente.

En esos términos, con base en los datos anteriores se concluye que, **estuvieron efectivamente representadas 08 dependencias, entidades o instituciones integrantes**

del Comité; pudiendo concluir este Órgano Colegiado que **no se integró el quorum necesario para llevar a cabo la Primera Sesión Extraordinaria** del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de 27 de enero de 2012.

Ahora bien, si como se indicó anteriormente, los artículos 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité establecen que el Comité **sesionará válidamente en primera convocatoria** cuando se encuentren representados por lo menos **la mitad más uno de los integrantes del mismo;** significa que, en caso contrario, **no se le puede atribuir validez a dichas sesiones, si no se cumple con el quorum legal requerido para ello, tal como aconteció en el presente asunto.**

No pasa desapercibido que las demandadas en su contestación a la demanda señalaron que las personas designadas como representantes de las dependencias, entidades o instituciones no tienen que acreditar contar con el nivel jerárquico de director o su equivalente; sin embargo, es importante destacar que, para llegar a la conclusión antes alcanzada, este Órgano Colegiado no desestimó la declaración del cargo de las personas que asistieron a las sesiones; pues efectivamente no era necesario que acreditaran con documental alguna su cargo, empleo o comisión; ya que bastaba la mención que se hiciera de ello en la lista respectiva; sin embargo; del análisis antes efectuado, se advierte que, **en la mayoría de los casos, no se asentó el cargo en el que se desempeñan;** aunado a que existe incongruencia en lo asentado tanto en las actas de sesión como en las listas de asistencia correspondientes; por tanto, no crea convicción a

este Órgano Colegiado al respecto, incumpliendo la autoridad con la carga de la prueba que le fue trasladada, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Tampoco resulta óbice lo señalado por el tercero interesado, en razón de que, sus argumentos se limitan a sostener la importancia de la norma y su aplicación, así como, lo que han resuelto diversos Juzgados de Distrito en la resolución de juicios de amparo indirecto; sin que en ningún momento dirija esa argumentación a refutar de manera directa los conceptos de impugnación formulados por la actora; además de que, este Tribunal cuenta con plena autonomía para dictar sus fallos, conforme a los artículos 73, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así, al resultar ilegal la Primera Sesión Ordinaria y la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, de 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012, respectivamente, son ilegales las demás actuaciones realizadas dentro del procedimiento de creación de la norma, careciendo por ello de valor legal alguno.

Lo anterior es así, dado que, al ser ilegales las Sesiones del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, no se le puede otorgar validez a los actos aprobados en dichas sesiones, como en el caso, fue la aprobación del

proyecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, así como, la respuesta a los comentarios expresados por los interesados en relación a dicho proyecto; siendo evidente que se encuentran viciados esos actos y, por ende, no se les puede otorgar eficacia alguna.

Por ello no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento; en esos términos, la norma impugnada resulta ser fruto de acto viciado de origen, **siendo procedente declarar su nulidad lisa y llanamente.**

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 121-126, Sexta Parte, Página 280, que se transcribe:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” [N.E. Se omite transcripción]

Ante el vicio de fundamentación de la competencia advertido, es procedente **declarar la NULIDAD LISA y LLANA** de la norma impugnada traída a juicio, al actualizarse el supuesto contenido en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La declaratoria de nulidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, queda limitada únicamente al ámbito de aplicación en la esfera jurídica de la actora; es decir, tiene como único efecto proteger a la actora contra futuros actos de aplicación, de tal forma que, no podrán exigírsele las

obligaciones consignadas en dichos puntos, ni los mismos podrán servir de fundamento para emitir resolución alguna en su contra, inclusive a través de la cual se le pretenda sancionar, pues lo contrario implicaría una violación a la presente sentencia.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia **VII-J-SS-101**³⁴ sustentada por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro y contenido se transcribe a continuación:

“NORMA OFICIAL MEXICANA AUTOAPLICATIVA. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En razón de lo anterior, este Cuerpo Colegiado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se abstiene del estudio de los restantes argumentos formulados por el demandante, pues no le traería a la actora como consecuencia un mayor beneficio diverso del aquí alcanzado, ni cambiaría el sentido de esta resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia: **AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGA-**

³⁴ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 82

LIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Jurisprudencia, Tesis: 2a./J. 33/2004, página: 425.

Asimismo resulta aplicable la jurisprudencia **VII-J-2aS-14** aprobada por este Cuerpo Colegiado: **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.** Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época. Año II. No. 14. Septiembre 2012. p. 10.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 2o., 8o., fracción I, 9o., fracción II y 48, fracción I, inciso b) y fracción II 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, penúltimo párrafo y 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **se resuelve** lo siguiente:

I.- Resultó *infundada* la causal de improcedencia formulada por el Director General Adjunto de lo Contencioso en suplencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Economía, en representación de las autoridades demandadas, en consecuencia.

II.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio.

III.- La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia:

IV.- Se declara la **NULIDAD** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros Combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y verificación, expedida por el Director General de Normas, de la Secretaría de Economía, por las razones y motivos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el **día treinta de abril de dos mil catorce**, por mayoría de ocho votos a favor de los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y tres votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas y Rafael Anzures Uribe, reservándose el derecho para formular voto particular este último.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Juan Ángel Chávez Ramírez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **13 de mayo de 2014** y con fundamento en los artículos 30 fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO RAFAEL ANZURES URIBE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1401/13-EAR-01-5/146/14-PL-09-04

El Magistrado Rafael Anzures Uribe, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el fallo de la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en específico en el Considerando Quinto, se resuelven fundados los conceptos de impugnación tercero y quinto de la demanda y primero y segundo de la ampliación a la demanda, hechos valer por el demandante, toda vez que en las sesiones ordinaria y extraordinaria celebradas el 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012, respectivamente, por el Comité Consultivo Nacional de Normalización, Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, no existía el quorum exigido por los artículos 10 y 11 de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y

Prácticas de Comercio, ya que no se acreditó por la autoridad que la mayoría de los asistentes tuvieran el cargo de Director.

Lo anterior no lo comparto toda vez que si bien algunas personas que participaron en las Sesiones mencionadas, no se advierte el cargo de Director o equivalente en las respectivas “Listas de Asistencia”, lo cierto es que previamente a la emisión de las **Actas de fechas 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012 debieron acreditar la representación con la que se ostentaron, para estar en aptitud** de sesionar ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **sin que precepto alguno exija asentar en algún otro documento el cargo con que contaban las personas participantes en representación de las dependencias, entidades o instituciones integrantes del citado Comité.**

Es decir, no hay normatividad alguna que disponga que al momento de la sesión se deba señalar el cargo respectivo, pues la obligación de acreditarse ya se realizó con anterioridad tal y como lo dispone el **artículo 22 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.**

Con lo que basta que este Órgano Jurisdiccional se cerciore sobre la presencia de esas personas representantes, según se advierte de las firmas plasmadas en las respectivas “Listas de Asistencia” y descartando aquellas que carecieron de firma, pues en todo caso, el Mtro. Christian Turégano Roldán de la Secretaría de Economía, quien presidió la **Primera Sesión Ordinaria y Primera Sesión Extraordinaria**, ante la Secretaría Técnica del Comité quien dio cuenta de

las dependencias, entidades o instituciones representadas dentro del primer punto del Orden del Día para concluir esta última que se contó con el quorum legal suficiente a través de las personas que previamente acreditaron el carácter con el que actuaron, ya que de lo contrario no habría posibilidad de llevar a cabo dicha sesión.

En efecto, **previamente a la realización de las respectivas sesiones** que lleve a cabo el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, el representante propietario de cada dependencia, entidad o institución designará un funcionario con nivel jerárquico de Director o su equivalente que lo represente ante tal Comité Consultivo, con la posibilidad de que el mismo representante propietario atienda esas sesiones, conforme al numeral 5 de las mencionadas Reglas de Operación.

Para lo cual, la entidad correspondiente deberá nombrar un representante propietario y, en su caso, nombrará un suplente, quienes indistintamente podrán asistir y participar con voz y voto en las sesiones del Comité mencionado, **cuyos nombramientos, de forma previa, debieron notificarse a la dependencia que presida el Comité (CCNN), como se advierte en el artículo 22 de los Lineamientos antes señalados.**

En este sentido, cada una de las dependencias, entidades o instituciones que conformaron el Comité designaron a una persona en representación, quien podrá ser el mismo representante propietario, un Director o equivalente, o bien

un suplente, cuyo cargo mínimo de este último no se exige en algún precepto para asistir y participar con voz y voto en las sesiones respectivas; de tal forma que, necesariamente notificaron de forma anticipada a esa sesión, el nombramiento de cada uno de esos representantes ante la dependencia que presidió el Comité, en la especie a la Secretaría de Economía, pues de lo contrario no podría estar reconocido ante el citado Comité, ni mencionarse en las **Actas de fechas 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012**, para actuar en representación de la entidad correspondiente.

Bajo tales premisas, no resta valor probatorio el hecho de que en las **Actas de las Secciones señaladas** y su “Lista de Asistencia”, no aparezca el cargo de la persona representante o haya señalado uno inferior al de Director o equivalente, en virtud de que la suplencia no exige un cargo específico para representar a las dependencias, entidades o instituciones que conformaron el citado Comité, ya que en todo caso, tal acreditación de nombramiento se entiende realizada previamente a la celebración de dicha sesión, misma que de no ocurrir así, simplemente no podrían estar señalados en el Acta respectiva, ni mucho menos participar con voz y voto en las sesiones del Comité mencionado, por lo que este Órgano Jurisdiccional cuenta únicamente con facultades para cerciorarse que efectivamente las personas, representantes acudieran a tales **sesiones**, como se advirtió de las “Listas de Asistencia” antes digitalizadas.

En este sentido, se debió resolver infundado el argumento de la actora relativo a controvertir las actas de fechas 24 de febrero de 2011 y 27 de enero de 2012, al considerar

que no hubo el quorum legal necesario para llevar a cabo las sesiones correspondientes a dichas fechas, ya que contrario a lo aducido por la demandante de las pruebas documentales exhibidas por la demandada se advierte que efectivamente se contó con la asistencia suficiente que representara a las dependencias, entidades o instituciones participantes, tanto de la Primera Sesión Ordinaria, como de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, por lo que no se contravino a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de las Reglas de Operación antes transcritos.

MAG. RAFAEL ANZURES URIBE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-236

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. EXISTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA Y PARCIALMENTE EN LA VÍA ORDINARIA, SIENDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 14 constitucional, la vía constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad en el desarrollo del proceso, y sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. Por su parte, el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone los supuestos en los cuales las resoluciones definitivas podrán ser impugnadas en la vía sumaria, señalando expresamente que el importe de las mismas no deberá exceder de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión. Mientras, que el diverso 58-3 de la misma ley adjetiva, prevé los supuestos en los cuales la vía sumaria resulta improcedente para substanciar el juicio contencioso administrativo federal, y en los que el Magistrado Instructor deberá declarar la improcedencia de la referida vía sumaria. Finalmente, el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone expresamente los juicios que podrán resolver tanto el Pleno como las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa. Por lo tanto, de la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se adquiere la convicción de que si los juicios tramitados en la vía sumaria solo podrán instruirse y resolverse por el Magistrado Instructor, es claro que los mismos deberán ser competencia material de las Salas Regionales; y que, tratándose de aquellos que sean de competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior del propio Tribunal, la vía sumaria será improcedente al carecer la Sala Superior de facultades para resolverlos; por lo que, si las resoluciones impugnadas se encuentran dentro de las hipótesis previstas por el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero materialmente son competencia exclusiva del Pleno o las Secciones de la Sala Superior, lo conducente es que el Magistrado Instructor declare la improcedencia de la vía sumaria de conformidad con el artículo 58-3 del mismo ordenamiento señalado, y ordene que el juicio se tramite en su totalidad conforme a las disposiciones que rigen la vía ordinaria; y no solo una parte del mismo de conformidad con lo aquí señalado, porque ello constituiría una evidente violación del procedimiento que ameritaría su regularización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2014, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- [...]

En ese sentido, el Pleno de esta Sala Superior procede al estudio de la procedencia del juicio por la vía sumaria, al ser una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, ya que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse y resolverse dichos asuntos, **sin permitir a los particulares ni a los juzgadores adoptar diversas formas de juicio**, salvo las excepciones expresamente señaladas en dicho ordenamiento jurídico.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Página: 576;

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, en principio, es relevante precisar el texto de los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-5 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 23, 31 y 38 de la Ley Orgánica

del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los cuales en lo conducente disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

En primer término, se advierte que el juicio contencioso administrativo tramitado por la vía sumaria, será procedente contra las siguientes resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión:

- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquella;
- Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los

puntos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado;

- Las que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, de la interpretación conjunta y armónica de los preceptos legales transcritos, se advierte que la vía sumaria al caracterizarse por la simplificación *-principio de economía procesal-* y la abreviación *-principio de celeridad-*, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que los juicios tramitados por esa vía **serán instruidos y resueltos únicamente por el Magistrado Instructor**, lo que implica que este además de instructor, también se asumirá como la autoridad jurisdiccional encargada de dictar la resolución al término de la instrucción, por lo que **el juicio no será resuelto de forma colegiada por la Sala**.

Por otra parte, se advierte que **la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de atribuciones para tramitar y/o resolver los juicios que surten las hipótesis mencionadas**.

Lo antes expuesto, permite concluir que para la procedencia del juicio contencioso administrativo por la vía sumaria es **requisito sine qua non** que la tramitación y resolución del

mismo sea competencia de las Salas Regionales por razón de materia, ya que tratándose de asuntos que sean competencia material de la Sala Superior de este Tribunal, la vía sumaria será improcedente.

Considerar lo contrario, implicaría que la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al resolver un juicio contencioso administrativo por la vía sumaria, cometería una violación a las reglas fundamentales que norman el procedimiento en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia.

A mayor abundamiento, el criterio de procedencia por razón de materia antes detallado, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 58-2 último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer que la demanda deberá presentarse ante **la Sala Regional competente**, lo que implica no solo la competencia por razón de territorio, sino también por razón de materia.

En ese sentido, cuando las resoluciones controvertidas se encuentren dentro de las hipótesis previstas en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pero sean competencia material del Pleno de la Sala Superior en términos del diverso 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá declarar la improcedencia de la vía sumaria y ordenar que el juicio se tramite

conforme a las disposiciones que rigen la vía conocida como “ordinaria”.

Apoya lo anterior *mutatis mutandi* la siguiente tesis:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Bajo ese contexto, del contenido del proveído de **02 de diciembre de 2013**, dictado por los CC. Magistrados Integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, visible a foja 295 de autos, se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental antes digitalizada, se desprende que en el presente juicio existe conflicto entre las partes respecto de la aplicación del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, puesto que la accionante solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad, al considerar que el mismo es violatorio del principio *non bis in ídem* contenido en el artículo 23 constitucional; por lo que, en el presente asunto es necesario aplicar por primera vez su interpretación para estar en posibilidades de resolver conforme a derecho.

Por tanto, si el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, y no la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, **lo cual se reconoce en el acuerdo de 02 de diciembre de 2013**, se actualiza la causal prevista en el artículo 58-3 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se configuró el supuesto previsto en el último párrafo del diverso 58-2 del citado ordenamiento legal referente a la competencia de la Sala Regional, lo que constituye un ***requisito sine qua non*** para la tramitación y resolución del juicio, y por tanto, resulta improcedente la vía sumaria.

En consecuencia existe **una violación sustancial del procedimiento**, por la contravención a lo dispuesto por los artículos 58-2 y 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que **el presente juicio debe tramitarse por la vía ordinaria** conforme a las disposiciones del citado Ordenamiento Legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo, a fin de que el Pleno de la Sala Superior pueda emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda de conformidad con el diverso 18 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que no sería posible de tramitarse en el juicio en la vía sumaria, por las razones expuestas en el presente Considerando.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia P./J. 21/2009, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, XXIX, Abril de 2009, Página: 5; que es del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo es aplicable *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial **VII-J-1aS-49**, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que es del contenido siguiente:

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO CUANDO UN JUICIO SE TRAMITÓ POR LA VÍA SUMARIA SIENDO QUE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que sea óbice a lo anterior que por el referido auto de **02 de diciembre de 2013**, los CC. Magistrados Integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, hubieran ordenado substanciar el procedimiento en la vía ordinaria, tal como se desprende de la digitalización visible a foja **20** del presente fallo.

Efectivamente, aun cuando los CC. Magistrados Integrantes de la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, hubieran ordenado en el presente juicio, substanciar el procedimiento en la vía ordinaria y no en la vía sumaria como lo había iniciado mediante auto de fecha **16 de abril de 2013**, ello no subsana la violación apuntada con antelación, toda vez que en el citado acuerdo de fecha **02 de diciembre de 2013**, no se ordenó subsanar la violación de haber substanciado el procedimiento en la vía sumaria, sino de continuar con la secuela procedimental pero en la vía ordinaria.

En esa medida, no obstante que a partir del **02 de diciembre de 2013**, se siguió el procedimiento en la vía ordinaria, ello no compurga la violación advertida por esta Juzgadora de haber instruido el juicio en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, pues como se señaló lo único que se ordenó en el acuerdo de **02 de diciembre de 2013**, fue que se continuara con el procedimiento en la vía ordinaria y no en la sumaria como se había iniciado.

Al efecto resulta aplicable *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial VII-J-1aS-111 de la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que es del siguiente contenido:

“VII-J-1aS-111

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO LA CONSTITUYE EL INICIO DEL JUICIO EN LA VÍA SUMARIA Y LA CONCLUSIÓN EN LA VÍA ORDINARIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 93]

Asimismo, es aplicable a lo sostenido por esta Juzgadora, el contenido de la siguiente tesis emitida por la Segunda Sección de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, misma cuyo contenido dispone:

“VII-P-2aS-253

“VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE TRAMITA EN LA VÍA SUMARIA UN JUICIO CUYA RESOLUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 148]

De ahí, que esta Juzgadora llegue a la convicción de que el hecho de que la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, hubiera intentado subsanar la violación evidenciada por esta Juzgadora en el sentido de que la C. Magistrada Instructora del juicio substanció el procedimiento en la vía sumaria y no en la ordinaria como era correcto, al actualizarse la competencia del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para conocer del presente asunto de conformidad con la fracción XI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con el artículo 48 fracción I incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es suficiente para tener por subsanada la violación mencionada, pues como se señaló **el juicio debió substanciar-**

se en la vía ordinaria en su totalidad y no solo una parte, como lo aconteció en el caso, en que a partir del **16 de abril de 2013** al **02 de diciembre de 2013**, se substanció en la vía sumaria y con posterioridad en la vía ordinaria, **pues lo único que se tramitó por esta vía, fue el acuerdo mediante el cual se otorgó a las partes el término para rendir sus alegatos y no así el juicio en su totalidad.**

Por los motivos expuestos en el presente fallo, resulta conducente devolver los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que la C. Magistrada Instructora regularice el procedimiento a partir de las violaciones detectadas; esto es, a partir del acuerdo de **16 de abril de 2013**, en el que al admitir la demanda indebidamente decretó la procedencia de la vía sumaria; para el efecto de que en acatamiento a lo previsto por el artículo 58-3 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, determine la improcedencia de la vía sumaria y ordene que el juicio se siga conforme a las disposiciones del citado Ordenamiento Legal, a excepción del Capítulo XI del Título II del mismo.

Así, **una vez substanciado debidamente el procedimiento contencioso administrativo y cerrada la instrucción**, deberá remitir de inmediato el expediente a esta Sala Superior para su resolución, tal y como lo prevé el artículo 48 fracción II inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 18 fracciones XI y XIII, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el numeral 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se resuelve:

I. Se advirtió de forma oficiosa la existencia de una violación sustancial en el procedimiento, por tanto:

II. Devuélvanse los autos originales del expediente en que se actúa, a la Octava Sala Regional Metropolitana, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a fin de que la C. Magistrada Instructora reponga el procedimiento del mismo y subsane las omisiones cometidas, precisadas en el Considerando Segundo de este fallo.

III. Una vez que haya quedado debidamente substanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del presente juicio a esta Sala Superior, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **02 de julio de 2014**, con una votación por mayoría de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Guillermo Domínguez Belloc, Alfredo Salgado Loyo, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra de la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien reservó su derecho a formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **07 de julio de 2014** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 9225/13-17-08-3/989/14-PL-02-04

La titular de esta Ponencia estima que, el sustento con el que se resuelve la presente sentencia no resulta ser el correctamente aplicable, por tanto, con fundamento en el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo formula voto particular con base en las razones que se expresan a continuación.

FUNDAMENTO LEGAL Y MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA APROBADA:

En el segundo considerando de la sentencia aprobada, la mayoría de los señores Magistrados consideró procedente ***ordenar la regularización del procedimiento, al existir una violación sustancial al mismo.***

Los señores Magistrados, consideran que, si bien en el caso particular se actualizan los supuestos del artículo 58-2 para la procedencia de la vía sumaria del juicio, estimaron indebido que el Magistrado Instructor admitiera dicho juicio en la vía sumaria, dado que, si esta Sala Superior ejerció su facultad de atracción, lo cierto es que resulta incompetente para resolver un juicio en la vía sumaria, pues esa facultad le corresponde al Magistrado Instructor, no siendo suficiente que el Magistrado Instructor hubiera reconducido el procedimiento a la ordinaria, pues ello aconteció a partir de los alegatos, siendo que, desde su inicio el juicio debió admitirse en la vía ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESACUERDO:

La titular de esta Ponencia no comparte la determinación alcanzada en la sentencia, pues considera, se aprecia de manera incorrecta el contenido y propósito del artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se refiere a la facultad de atracción del Pleno o las Secciones de este Tribunal Federal, conforme a las razones que se exponen a continuación.

El artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite que, el Pleno o las Secciones de este Tribunal Federal ejerzan la facultad de atracción para resolver juicios con características especiales, sin hacer distinción en relación a si se admitieron y tramitaron en la vía ordinaria o, en su caso, en la vía sumaria; por tanto, es incorrecto considerar que la facultad de atracción es improcedente respecto de juicios tramitados en la vía sumaria y que solo procede respecto de juicios tramitados en la vía ordinaria.

En efecto, con la reforma a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010,¹ por la que se instituyó la vía sumaria como modalidad para resolver el juicio contencioso administrativo, también se reformó el artículo 48 de la citada ley, de manera que existiera armonía con la nueva modalidad de tramitación y se pudiera ejercer la facultad de atracción respecto de los juicios **tramitados bajo las reglas establecidas para dicha vía sumaria**.

De esta forma se estableció que, la petición de la facultad de atracción no solo podría formularse por las Salas Regionales (actuando en Pleno) sino también por **el Magistrado Instructor**; que la comunicación del ejercicio de dicha facultad de atracción se haría a la Sala Regional o **el Magistrado Instructor** antes del cierre de instrucción; y finalmente, que, una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional

¹ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Artículo primero. Se REFORMAN los artículos 1-A, fracciones III, XII, XIII y actual XV; 13, fracción I, inciso a); 14, sexto párrafo; 24; 25; 27; 28; 29, fracción I; 30; **48, primer párrafo, así como la fracción I, inciso a), segundo párrafo, fracción II, incisos a, b) y d)**; 52, fracción V, inciso c); 58, fracción III; 62; 65, primer párrafo; 66; 67; 68; 69; 70; 75, tercer párrafo, y 77, primer párrafo; y se ADICIONAN una fracción XIV al artículo 1-A, recorriéndose las demás en su orden; un párrafo segundo a la fracción I y un séptimo párrafo al artículo 14; el artículo 24 Bis; el párrafo cuarto al artículo 51, recorriéndose el actual cuarto párrafo en su orden, y **el Capítulo XI denominado “Del Juicio en la Vía Sumaria” al Título II, que comprende de los artículos 58-1 a 58-15, a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, para quedar como sigue:

o **el Magistrado Instructor** remitiría el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal; conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción II, incisos a), b) y d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.²

² Artículo 48. **El Pleno** o las Secciones del Tribunal **podrán resolver los juicios con características especiales.**

[...]

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:

a) **La petición que**, en su caso, formulen las Salas Regionales, **el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **al Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en el Distrito Federal, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) **Una vez cerrada la instrucción del juicio**, la Sala Regional o **el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior**, la que lo turnará al Magistrado ponente que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

Así, la finalidad de la reforma al artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo fue que, el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal conocieran de juicios que revistieran características especiales, con independencia de la vía de tramitación respecto de la cual se hubieran admitido; pues de otra manera, sería como afirmar que, únicamente los juicios ordinarios tendrían esas características especiales; siendo que, como en el caso, es palpable la importancia que tiene el asunto, aun cuando se haya admitido y tramitado en la vía sumaria, ya que esta es su vía natural de tramitación.

Por tanto, la facultad del Pleno para conocer de la vía sumaria del juicio, por vía de la facultad de atracción, deriva del propio artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, resulta incorrecto pretender que el juicio se hubiera admitido inicialmente en la vía ordinaria, pues en el caso particular, se reunieron los requisitos para su procedencia en la vía sumaria.

Además, el Magistrado Instructor no estaba en posibilidad de conocer que el juicio sería atraído por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal; por tanto, es incorrecto sostener que se cometió una violación sustancial al procedimiento al haberse admitido a trámite en la vía sumaria y no en la vía ordinaria.

Por otra parte, resulta necesario no confundir entre el tratamiento que debe darse a la facultad de atracción del

Pleno o las Secciones de la Sala Superior y, por otra parte, a la competencia exclusiva de dichas Secciones.

En el primer caso, es posible ejercer la facultad de atracción respecto de un juicio admitido y tramitado en la vía sumaria, debiendo atender para ello a las características especiales del juicio; situación que no acontece respecto de la facultad de competencia exclusiva de las Secciones, ya que la materia de estos juicios, como es el conocimiento de juicios relacionados con tratados comerciales o para evitar la doble tributación, escapa de las materias respecto de las cuales es procedente la vía sumaria del juicio.

Por lo anterior, no se justifica que en la ponencia se establezca como de trámite obligatorio la vía ordinaria del juicio en tratándose de la facultad de atracción; además de que, no existe precepto legal que establezca la improcedencia de la vía sumaria por este motivo.

Por las razones anteriormente expuestas, la titular de esta Ponencia se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los señores Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

MAG. MAGDA ZULEMA MOSRI GUTIÉRREZ

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-237

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR FALTA DE AFECTACIÓN DE LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA COMO AUTOAPLICATIVA UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL, ESTA PIERDE VIGENCIA Y NO SE ACREDITA QUE HUBIESE PRODUCIDO CONSECUENCIAS MATERIALES.- Conforme al artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado. En ese sentido, se actualiza dicha causa de improcedencia cuando se impugna como autoaplicativa una disposición de carácter general bajo el argumento de que establece una obligación, y durante la tramitación del juicio aquella pierde vigencia, eliminando la supuesta obligación, destruyéndose así de manera total e incondicionada sus efectos, y no se demuestra que haya producido durante su vigencia alguna consecuencia material en perjuicio de la demandante, por lo que evidentemente no es susceptible de ser declarada nula ni de ser ya aplicada, lo que además deja sin materia al juicio, debiendo sobreseerse con fundamento en el artículo 9, fracciones II y V, de dicha ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23919/13-17-02-3/1442/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-238

REGLA II.2.10.5 DE LA TERCERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2013, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2013. CASO EN QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.- La citada disposición de carácter general estableció los lineamientos para la realización de las notificaciones electrónicas por documento digital, sin establecer prohibición alguna para los contribuyentes, esto es, la exigencia de que se abstuvieran de hacer algo, y en cuanto a generarles una obligación, ello se supeditó a que hubieran proporcionado un correo electrónico al Servicio de Administración Tributaria, para que así, previo a la realización de la notificación, les pudiera ser enviado a aquel un aviso indicándoles que en el Buzón Tributario se

encontraba pendiente un documento. Luego, la reforma al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, realizada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en vigor a partir del 1° de enero de 2014, introdujo a dicho precepto legal las cuestiones esenciales previstas en la referida regla, para las notificaciones de documentos electrónicos. En tal virtud, si en el juicio contencioso administrativo se controvierte la regla de trato con motivo de su entrada en vigor, es decir, como norma autoaplicativa, por estimar la demandante que le impone la obligación de notificarse de documentos digitales a través del Buzón Tributario, pero no acredita que durante la vigencia de esa norma que operó hasta el 31 de diciembre de 2013, hubiese producido consecuencias materiales a su esfera jurídica, es decir, que se le haya practicado alguna notificación o aviso en los términos de tal regla, ello implica que no afectó los intereses jurídicos de la accionante y, por tanto, la improcedencia del juicio y la falta de materia del mismo, por lo que debe declararse el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23919/13-17-02-3/1442/14-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de noviembre de 2014)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De la reproducción anterior se desprende que la demandada sostiene la improcedencia del presente juicio en razón de que el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación se reformó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, en el sentido de introducir el contenido esencial de la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, por lo que la supuesta afectación que alega la actora dejó de existir.

Agrega que en el momento en que la autoridad notifique electrónicamente algún acto a la hoy actora será con sustento en el Código Fiscal de la Federación y no conforme a la regla impugnada, la cual no afectó los intereses jurídicos de la accionante, por lo que debe sobreseerse el presente juicio por improcedente en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal estiman que la causal de improcedencia y sobreseimiento en análisis es **FUNDADA**.

Los preceptos en que dicha causal se apoya, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos antes transcritos se desprende que es improcedente el juicio contencioso administrativo federal y debe sobreseerse cuando se impugnen actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante, así como cuando el juicio quede sin materia.

En el presente asunto la actora controvierte la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013, misma que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la regla controvertida establece los lineamientos para la realización de las notificaciones electrónicas por documento digital, conforme a lo siguiente:

- Se realizarán a través del “*Buzón Tributario*” disponible en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la opción “*Mi Portal*”.
- Previo a que se realice la notificación se enviará al contribuyente, mediante el correo electrónico que

haya proporcionado al Servicio de Administración Tributaria al generar su FIEL o bien, al que haya señalado para tal efecto, un aviso en que se indicará que en el “*Buzón Tributario*” se encuentra pendiente una notificación.

- Cuando los contribuyentes ingresen al “*Buzón Tributario*” podrán actualizar la cuenta de correo electrónico al que le serán enviados los avisos señalados.
- Las notificaciones electrónicas a través del “*Buzón Tributario*” se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico, en el que constará la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que fueron hechas.
- Los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que el Servicio de Administración Tributaria envió al contribuyente el aviso por correo electrónico.
- Si transcurrido dicho plazo los contribuyentes no han abierto los documentos referidos, su notificación se tendrá por realizada al sexto día contado a partir de que fue enviado el aviso correspondiente.

Ahora bien, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, señalaba:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto legal transcrito establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán, entre otras, de manera personal, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Asimismo se prevé que para el caso de las notificaciones de documentos digitales, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca ese ente público, facultad que también podrán ejercer los organismos fiscales autónomos.

Establece dicho precepto que el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado; de igual forma, el acuse de recibo podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido

al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

También, que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrían imprimirse para el interesado, impresión que contendrá un sello digital de autenticación.

Finalmente, señala que las notificaciones por correo electrónico serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

Por otra parte, tenemos que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se reformó para quedar de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, el precepto recién transcrito establece ahora:

- Que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el *buzón tributario*, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.
- Que las autoridades fiscales podrán realizar la notificación electrónica de documentos digitales, la

cual se hará a través del referido buzón tributario, conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- Que el acuse de recibo en las notificaciones electrónicas consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, y que dichas notificaciones se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.
- Que previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por él, y contará con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, los cuales se contarán a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso correspondiente.
- En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso.
- Que la clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribu-

yente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

- Que el acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario del documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento, y que las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.
- Finalmente, que las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente.

En ese orden de ideas, tenemos que la reforma al artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, introdujo a dicho precepto legal las cuestiones esenciales previstas en la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, para las notificaciones de documentos electrónicos a través del *Buzón Tributario*, las cuales para mayor ilustración se precisan en la siguiente tabla comparativa:

<p>Regla II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013</p>	<p>Artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, reformado el 9 de diciembre de 2013</p>
<p>II.2.10.5. Para los efectos del artículo 134, fracción I, segundo párrafo del CFF, <u>las notificaciones electrónicas por documento digital se realizarán a través del “Buzón Tributario”</u> disponible en la página de Internet del SAT, en la opción “Mi portal”, en términos de la ficha de procedimiento 1/CFF contenida en el Anexo 1-B.</p>	<p><u>La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario</u> conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos. (Segundo párrafo)</p>
<p><u>Previo a la realización de la notificación, al contribuyente le será enviado</u> al correo electrónico proporcionado al SAT al momento de generar su FIEL o bien, al que haya señalado para tal efecto, <u>un aviso indicándole que en el “Buzón Tributario” se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.</u></p>	<p><u>Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso</u> mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código. (Quinto párrafo)</p>
<p><u>Las notificaciones electrónicas a que se refiere esta regla, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar</u> y surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que fueron hechas.</p>	<p><u>Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.</u> (Cuarto párrafo)</p>
<p><u>Los contribuyentes contarán con 5 días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el SAT le envíe el aviso por correo electrónico; de no abrirlo, la notificación electrónica se tendrá por realizada al sexto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.</u></p>	<p><u>Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.</u> (Sexto párrafo)</p>
	<p><u>En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.</u> (Séptimo párrafo)</p>

Por otra parte, es importante determinar si la regla impugnada se trata de una norma prohibitiva o de una norma que genera una obligación y, en este último supuesto, si produjo consecuencias durante su vigencia.

Lo anterior porque, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 204/2012, el cual originó la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a), las normas prohibitivas solo prevalecen durante la vigencia de la ley, de modo que al derogarse cesan sus efectos prohibitivos, permitiendo que el gobernado actúe; en cambio, tratándose de normas que generan la obligación de actuar en determinado sentido, esto es, que imponen una obligación de hacer o permitir que se haga (norma positiva), la derogación de la ley no siempre libera a los destinatarios de las consecuencia que hayan derivado de su observancia o inobservancia por el periodo que estuvo vigente, salvo que por disposición expresa de una norma transitoria se impida la aplicación de la ley derogada incluso a los hechos ocurridos bajo su vigencia, en cuyo caso queda destruida la ley desde su promulgación.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 51/97, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, junio de 1997, página 5, que señala:

“CESACIÓN DE EFECTOS. APLICACIÓN DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE LLEVA POR RUBRO ‘LEY DEROGADA. ESTUDIO IMPROCEDENTE DE

SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN.’ (PUBLICADA CON EL NÚMERO 192 EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO I, MATERIA CONSTITUCIONAL, PÁGINA 189).” [N.E. Se omite transcripción]

Así tenemos que la regla II.2.10.5 materia de controversia no establece prohibición alguna para los contribuyentes, esto es, la exigencia de que se abstengan de hacer algo, y en cuanto a si genera una obligación, ello se encuentra supeditado a que el contribuyente haya proporcionado un correo electrónico al Servicio de Administración Tributaria, para que así, previo a la realización de la notificación, le pueda ser enviado a aquel un aviso indicándole que en el “*Buzón Tributario*” se encuentra pendiente de notificación un documento emitido por la autoridad fiscal.

Precisado lo anterior, conviene analizar si durante su vigencia el acto impugnado produjo consecuencias hacia la actora.

Dicha accionante controvierte la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013, con motivo de su entrada en vigor, es decir, como norma autoaplicativa ya que, a su parecer, el contenido de dicha regla impone la obligación a la demandante de notificarse de documentos digitales a través del *Buzón Tributario*.

En ese tenor, este Pleno advierte que el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, fue reformado mediante el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1° de enero de 2014, con algunas salvedades, según se advierte de sus artículos transitorios primero y segundo, destacándose de este último sus fracciones II y VII, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, tenemos que el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013, reformó el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y su texto fue modificado, al introducirse un cambio sustancial en la forma en que deben notificarse los documentos electrónicos y que, cabe mencionar, es la prevista en la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, con lo cual dejaron de existir de manera total e incondicionada los efectos reclamados de dicha regla.

Cabe señalar que a partir de la entrada en vigor del Decreto que nos ocupa, esto es, del 1° de enero de 2014, quedaron sin efectos las disposiciones legales que se contrapusieran al mismo, esto es, entre ellas la regla II.2.10.5 que se controvierte en esta vía.

Esto es así porque si bien es cierto la referida regla establece previsiones muy similares a las del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación reformado, no menos cierto es que no son idénticas, pues varían en su forma y términos, siendo muestra de ello, por ejemplo:

- La elección por parte de los contribuyentes del mecanismo para que les sea enviado el aviso previo a la notificación;
- El plazo con que cuentan los contribuyentes para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, y
- El momento en que se tendrá por realizada la notificación electrónica en caso de que los contribuyentes no abran oportunamente los documentos digitales.

Así, al oponerse en cuestiones esenciales la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, al contenido del artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación reformado, debe considerarse que tal regla quedó sin efectos por disposición expresa del artículo segundo transitorio, fracción II, del Decreto antes transcrito.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora lo dispuesto en la fracción VII del citado artículo segundo transi-

torio, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 17-K fracción I del propio Código, entraría en vigor únicamente para las personas morales a partir del 30 de junio de 2014, y para las personas físicas a partir del 1 de enero de 2015; y que además ese numeral (17-K fracción I), es indispensable para que sea aplicable el 134, fracción I, del mismo Código Fiscal reformado, en materia de notificación electrónica de documentos digitales (*por referirse al mecanismo que pueden elegir los contribuyentes para que les sea enviado el aviso previo a la notificación*).

Sin embargo la condición establecida para que sea aplicable el 134, fracción I, del mismo Código Fiscal reformado, en materia de notificación electrónica de documentos digitales, no prorrogó la vigencia de la regla impugnada, pues no se estableció así en disposición alguna, máxime que el segundo párrafo de la fracción VII del artículo segundo transitorio del Decreto en análisis, señaló que en tanto entrara en vigor lo dispuesto en el artículo 17-K, fracción I, de tal Código, las notificaciones que debieran hacerse vía buzón tributario se realizarían en los diversos términos del propio artículo 134.

Asimismo debe tomarse en cuenta que la *Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2012, y de la cual depende la *Tercera Resolución de Modificaciones* que estableció la regla II.2.10.5 aquí controvertida, estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, por así disponerlo su artículo primero transitorio, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior para dar paso a la diversa Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, misma que entró en vigor el 1 de enero de 2014, por así disponerlo su artículo primero transitorio, que dice:

[N.E. Se omite transcripción]

De todo lo cual se concluye que la regla impugnada ha perdido vigencia, por lo que evidentemente no es susceptible de ser declarada nula ni de ser ya aplicada en perjuicio de la actora, lo que deja sin materia al presente juicio.

Asimismo, resulta que en autos la actora no acreditó que la regla II.2.10.5 de la *Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013*, desde su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013, y durante el tiempo en que estuvo vigente conforme a lo antes expuesto, hubiese producido consecuencias materiales a su esfera jurídica, es decir, que se le haya practicado alguna notificación en los términos de tal regla, lo cual implica que esa disposición de carácter general controvertida no afectó los intereses jurídicos de la accionante.

En congruencia con lo anterior queda demostrada la improcedencia del presente juicio y los motivos manifiestos por los que debe declararse su sobreseimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción I, y 9, fracciones II y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya la determinación anterior la jurisprudencia 2a./J. 6/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2, página 1107, que señala:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. SE ACTUALIZA ESTA CAUSA SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY, ÉSTA ES REFORMADA O DEROGADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción I, 9, fracciones II y V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

R E S U E L V E :

I. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada en el presente fallo y planteada por la parte demandada, en consecuencia;

II. Se sobresee el presente juicio.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de octubre de 2014, por unanimidad de 9

votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 3 de noviembre de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-SS-239

DESISTIMIENTO. CASO EN QUE ES LEGAL EL PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL ACCIONANTE, AUN CUANDO EXPRESE QUE ES “POR PROPIO DERECHO”.- Cuando en el escrito de desistimiento señale el representante legal de la actora que se desiste de la acción intentada, por “propio derecho”, es legal, si del contexto íntegro de la referida promoción, se advierte con claridad que el representante legal actúa en nombre y representación de la parte actora, atendiendo a la voluntad expresa de esta, y tiene acreditada y reconocida su personalidad en el juicio en que promueve; por lo que es inconcuso que el desistimiento debe atribuirse a la parte actora y, por tanto, es legal y se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17342/12-17-08-9/456/13-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2015)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO. A juicio de los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **el presente asunto debe sobreseerse**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que existe desistimiento expreso por parte del demandante.

En efecto, el artículo 9, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al dispositivo apenas transcrito, se desprende que el desistimiento por parte del demandante actualiza el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo.

Establecido lo anterior, tenemos que del proveído de fecha 26 de junio de 2013, el presente juicio fue admitido en los siguientes términos:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción anterior se desprende que:

- ✓ El **C. *******, es representante legal de la parte actora, personalidad que quedó debidamente accredi-

tada a través de la copia certificada del instrumento notarial que exhibe, el cual se encuentra agregado a fojas 68 a 70 de autos, correspondiente a la escritura número 99,241 otorgada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal, misma que le fue reconocida por la autoridad demandada en la resolución impugnada.

- ✓ La resolución impugnada en el presente juicio consiste en el oficio *****, de veintiocho de noviembre de dos mil once, emitida por el Subadministrador de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Titular de dicha Administración, a través de la cual se resolvió infundado el recurso de revocación, confirmando la resolución contenida en el oficio *****, de veinticuatro de junio de dos mil once, emitida por el Administrador Local de Auditoría Fiscal del Oriente del Distrito Federal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó a la parte actora un crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas, en cantidad total de \$*****.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante la Oficina de Partes de la Sala Superior de este Tribunal, el 18 de

septiembre de 2014, el **C. ******* representante legal de la actora, formuló su desistimiento respecto del presente juicio, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite imagen]

Con base en lo antes reproducido se desprende que la parte actora, por conducto de su representante legal, con fundamento en los artículos 1° y 8° constitucionales, 9 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser requisito para que la demandante pueda solicitar la condonación de los conceptos de multas del crédito que se combate en el presente asunto, se desistió de la demanda de nulidad materia del presente juicio, y solicitó, con fundamento en el artículo 9 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sobreseyera el mismo.

Por lo tanto, esta Juzgadora estima necesario previamente, conocer si el **C. *******, representante legal de la actora, tiene facultades para desistirse del presente juicio, por lo que se procede a la reproducción, de la copia certificada del instrumento notarial número 99,241, pasada ante la fe del Notario Público número 121 del Distrito Federal:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente reproducido, se desprende que efectivamente al **C. ******* le fue otorgado por parte de la actora, un poder general para pleitos y cobranzas, **en el que**

consta la facultad de desistirse de todo tipo de procedimientos, inclusive amparo.

En ese orden de ideas el citado poder notarial, hace énfasis en que dichas facultades podrán ejercitarse únicamente para realizar todos los actos que sean necesarios o que juzguen convenientes que tengan que realizar, en relación con el oficio número *****, ante el Servicio de Administración Tributaria, y el oficio número *****, ante el Gobierno del Distrito Federal y sus distintas dependencias, o cualesquier autoridad fiscal o administrativa, municipal, estatal, federal, descentralizada o desconcentrada, pudiendo gestionar, desahogar y realizar cualquier trámite administrativo o fiscal, así como para firmar y recibir toda clase de documentos, sean públicos o privados; por lo que, de las constancias de autos, se advierte que el oficio que en principio refiere, corresponde a la Orden de Visita domiciliaria que a continuación se digitaliza, y que representa el primer acto con el que da inicio el procedimiento del que deriva la resolución recurrida y en consecuencia la impugnada, por lo que el supuesto se ajusta a lo que delimita el citado instrumento notarial orden de visita que se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez asentado que el **C. *******, representante legal de la parte actora, efectivamente está facultado para desistirse del presente juicio, podemos considerar que por desistimiento debe entenderse la prerrogativa del actor para no continuar con la instancia o con la acción, por lo que re-

sulta incontrovertible que el desistimiento del juicio por parte del actor, constituye una causal de sobreseimiento en el mismo, tal y como se encuentra previsto en la fracción I del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, podemos observar que el desistimiento de la demanda es una forma de consentimiento expreso, en el cual el actor en el juicio aprueba o da su anuencia respecto de las consecuencias del acto de autoridad, **para lo cual no existe posibilidad de interpretación para el juzgador.**

En este contexto, si en el juicio que nos ocupa la parte actora solicitó el sobreseimiento del mismo, al estimar que se actualizó la causal referida por desistimiento de la acción intentada, la consecuencia inmediata es que debe sobreseerse en el juicio en que se actúa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia II.1o.P.40 K**, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Página 2861, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. LA OMISIÓN DE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SOBREE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS POR DESISTIMIENTO DEL QUEJOSO ENTRAÑA SU CONSENTIMIENTO Y ACTUA-

LIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de **jurisprudencia VI.2o.A. J/4**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003, Página 1601, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

Por último, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por el Pleno de este Tribunal Federal, cuyos contenidos y datos de localización se reproducen, en los cuales se establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES CUANDO EL DEMANDANTE SE DESISTE EXPRESAMENTE DE SU ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción consultable en III-JSS-A-28 // R.T.F.F. Tercera Época. Año VII. No. 73. Enero 1994. p. 7]

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE DE-

CRETAR EL SOBRESIMIENTO DEL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en VII-J-SS-105 // R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 29. Diciembre 2013. p. 93]

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que el C. ***** manifiesta en el escrito referido que se desiste “por propio derecho”, sin embargo del contexto íntegro de la citada promoción, se advierte con claridad que actúa a nombre y representación de la parte actora en el presente juicio al señalar “...por instrucción expresa de mi mandante...” y “... es requisito para solicitar la condonación...”, por lo que esta Juzgadora atiende a la voluntad expresada en el citado escrito, en el sentido de desistirse de la demanda interpuesta por la C. ***** , parte actora en el presente juicio.

En las relatadas consideraciones, ante la incuestionable manifestación expresa por parte del representante legal de la actora, para desistirse del presente juicio, es inconcuso que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción I del artículo 9, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 9, fracción I, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es de sobreseerse y se **sobresee** el presente juicio, por desistimiento expreso de la parte actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **5 de noviembre de 2014**, por **unanimidad de 9 votos a favor** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Anzures Uribe, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Juan Ángel Chávez Ramírez, Carlos Mena Adame y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **07 de noviembre de 2014**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública la información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

PRIMERA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VII-P-1aS-1098

FACULTAD DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN. DIFERENCIAS.- De conformidad con el Derecho Tributario Mexicano, la autoridad hacendaria se encuentra revestida por dos clases de facultades otorgadas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para verificar la obligación de contribuir prevista en el artículo 31 fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo; esto es, facultades de gestión y de comprobación, siendo las primeras un medio de control para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, mientras que las segundas tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las citadas obligaciones. De manera, que la principal diferencia entre las citadas potestades radica esencialmente en la posibilidad de la autoridad hacendaria para determinar o liquidar el probable incumplimiento de las obligaciones fiscales, a través de una regulación y procedimiento propios. Ahora, si la autoridad hacendaria con base en el artículo 144 fracción II en correlación con la diversa XIV, de la Ley Aduanera, comprueba la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, así como la información relativa al origen de los bienes importados, negando con base en tal comprobación un trato arancelario preferencial, y por ende determinando

una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que la misma deba considerarse como una facultad de comprobación, toda vez que se encuentra encaminada tanto a verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como a sustentar la determinación de un crédito fiscal que incide directamente en la esfera jurídica del particular.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-503

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 103

VII-P-1aS-992

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5478-01-01-03-03-OT/1143/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 420

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1098

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 471/13-02-01-2/303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1099

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/8754-07-03-02-05-OT/1610/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1100

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA ORDINARIA.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos; razón por la cual, la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes. En ese contexto, los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenden las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, sin que de ellas se adviertan potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento pues, se insiste, la facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magistrados, según lo dispuesto en el diverso 31 de la citada Ley Orgánica. En esa tesitura, resulta improcedente la declaratoria

de incompetencia que realice el Magistrado Instructor, pues esta debió realizarse por la Sala en forma colegiada, y no de manera unitaria por el Magistrado Instructor.

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 28394/13-17-05-1/2226/14-EAR-01-6/1529/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1101

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 3711/14-11-03-1/2237/14-EAR-01-1/1445/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

VII-P-1aS-1102

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 9631/14-17-05-1/2231/14-EAR-01-10/1483/14-S1-05-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

VII-P-1aS-1103

Incidente de Incompetencia Núm. 14/14780-01-02-03-09-OT/2831/14-EAR-01-4/1723/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA POR MATERIA. A efecto de establecer la procedencia del conflicto de competencia por materia suscitado entre la Quinta Sala Regional Metropolitana, y la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, ambas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, es necesario

atender, en primer término, a lo dispuesto por los artículos 29 fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos, se advierte en primer término que el incidente de incompetencia por materia es de previo y especial pronunciamiento.

Que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, la demandada o el tercero podrán acudir ante el Presidente del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección de la Sala Superior que por turno le corresponda conocer.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del juicio enviándole los autos, mientras que la Sala requerida decidirá de plano si acepta o no el conocimiento del asunto.

En caso de que la Sala acepte, comunicará su resolución a la requirente y a las partes, en caso de no aceptarlo se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo; esto es, se remitirán al Presidente del Tribunal las constancias que se estimen pertinentes a fin de que so-

meta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno corresponda conocer.

En ese orden de ideas, a juicio de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección, el conflicto de competencia por materia que nos ocupa es **IMPROCEDENTE**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis efectuado a los autos del expediente en que se actúa, se desprende que mediante acuerdo de 22 de agosto de 2014, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, cuya sede ya quedó establecida en líneas antes, en el juicio en que se actúa, se declaró incompetente por razón de materia para conocer el presente juicio -visible a foja 158 del expediente principal-; tal y como se aprecia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Del acuerdo que antecede, se desprende que el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio en que se actúa, **se declaró incompetente**, toda vez que la actora controvierte la legalidad de una norma oficial mexicana por vicio propio, de conformidad con lo previsto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; razón por la cual, con fundamento en el artículo 29, fracción I, penúltimo párrafo, de la citada ley ordenó girar oficio a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, por ser esta quien resulta competente para conocer del presente juicio.

Tomando en consideración los anteriores elementos, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que el conflicto por materia planteado es **IMPROCEDENTE**, toda vez que en la especie resulta evidente que el Magistrado Instructor en el presente asunto, debía abstenerse de declarar que la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, era incompetente en razón de materia para conocer del juicio.

Lo anterior, toda vez que el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, transcrito con anterioridad, prevé que tratándose de un conflicto de competencia en razón de la materia, cuando una Sala Regional reciba un asunto que corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponda conocer del asunto, remitiéndole los autos, razón por la cual la Sala requerida decidirá de plano dentro de las cuarenta y ocho horas, si acepta o no el conocimiento del asunto y lo comunicará a la requirente y a las partes.

En ese contexto, los Magistrados Instructores no se encuentran legitimados para promover un incidente de incompetencia por razón de materia, toda vez que del artículo 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se desprenden las atribuciones de que están investidos dichos Magistrados en forma unitaria, sin que de ellas se adviertan potestades para declararse incompetentes materialmente de los asuntos que se les turnan para su conocimiento pues, se insiste, la facultad está concedida a la Sala como Órgano Colegiado, integrada por tres Magis-

trados, según lo dispuesto en el diverso 31, de la citada Ley Orgánica, preceptos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En esa tesitura, resulta a todas luces **IMPROCEDENTE** la declaratoria de incompetencia que realizó el Magistrado Instructor en el juicio **28394/13-17-05-1**, radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, al considerar que dicho Órgano Colegiado no resultaba facultado para conocer del citado juicio, por cuestión de materia, toda vez que la actora controvierte la legalidad de una norma oficial mexicana por vicio propio, pues dicha declaratoria debió realizarse por la Sala de mérito en forma colegiada, y no en forma unitaria, por el Magistrado Instructor.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I. Resultó IMPROCEDENTE el incidente de incompetencia derivado de la declinatoria de competencia realizada por el Magistrado Instructor en el juicio 28394/13-17-05-1, radicado en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; por lo anterior,

II. Devuélvase los autos del juicio 28394/13-17-05-1 a la Quinta Sala Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para que resuelva lo que en derecho proceda respecto del presente asunto.

III. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, para su conocimiento.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Anzures Uribe y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, quien en términos de los artículos 22 y 30, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, integró quorum.

Fue encargado de la revisión de este asunto, el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, el cual se aprobó, quien además asumió el proyecto para la elaboración del engrose correspondiente.

Se elaboró el presente engrose el cinco de diciembre de dos mil catorce, y con fundamento en los artículos 22, 27, fracción III, 30 fracción X y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación, firma el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1104

ANEXOS DE LAS ACTAS DE VISITA RELATIVAS A LA COMPULSA A TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE VISITADO. SI NO SON TOMADOS EN CUENTA EN LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, RESULTA INTRASCENDENTE QUE LA AUTORIDAD LOS HAGA DEL CONOCIMIENTO DE ÉSTE.- Si bien es cierto que el Pleno de la Sala Superior, de manera reiterada, ha sostenido en diversas tesis que la autoridad fiscal está obligada a dar a conocer al contribuyente visitado, los resultados obtenidos de las compulsas efectuadas con terceros relacionados con él, debiendo para ello hacerle entrega de las actas de visita correspondientes y de los anexos de éstas, a efecto de que manifieste sus observaciones y ofrezca las pruebas documentales pertinentes para desvirtuarlos; también lo es que si de este medio de verificación no se desprende ninguna irregularidad, o bien los resultados de las compulsas no son tomados en cuenta al momento de la determinación del impuesto, resulta irrelevante el que no se hayan hecho del conocimiento del contribuyente.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-263

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Po-

nente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-867

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 387

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1104

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1105

COMPULSA A TERCEROS.- RESULTA OBLIGATORIO QUE SE DEN A CONOCER AL CONTRIBUYENTE LOS RESULTADOS DE ÉSTA, CORRIÉNDOLE TRASLADO CON EL O LAS ACTAS RESPECTIVAS Y SUS ANEXOS.-

De la lectura del contenido de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se observa que, cuando en el desarrollo de una visita domiciliaria las autoridades fiscales conozcan de hechos u omisiones, obtenidos de terceros que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales los deberán consignar en actas parciales, las que deberán hacer del conocimiento del contribuyente, junto con la última acta parcial. Ahora bien, a fin de satisfacer la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no dejar al visitado en estado de indefensión, debe considerarse, que en aquellos casos en los que la autoridad fiscal practica al contribuyente una visita domiciliaria, y conoce hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento a las obligaciones fiscales a través de compulsas realizadas a terceros, se encuentra obligada a dar a conocer al contribuyente visitado el resultado de dichas compulsas, y dicha obligación se “amplía” al hecho de que, cuando la información o datos obtenidos de terceros, se encuentre contenida en actas de visita y papeles de trabajo que formen parte integrante de éstas, deberá dar a conocer

al visitado, tanto las actas como los papeles de trabajo en comento, a fin de cumplir con la citada garantía de audiencia.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-264

Juicio No. 14254/01-17-01-9/124/02-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Gianina Isabel Peralta Di Gregorio.- Secretario: Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 286

VII-P-1aS-868

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5669/11-11-02-2/559/13-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 388

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1105

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/5725-12-01-02-05-OT/1376/14-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1106

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN PARA DESIGNAR A LAS PERSONAS QUE INTERVENDRÁN EN LA MISMA, CUANDO SE CITE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Acorde al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 85/2007, para estimar que la orden de visita domiciliaria se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia para designar a los visitantes que la llevarán a cabo, la autoridad debe citar el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé lo relativo a la designación de la persona o personas que deban efectuarla, sin que la autoridad se encuentre constreñida a citar expresamente cada uno de los párrafos que integran dicha fracción, en virtud de que no se trata de una norma compleja; en virtud de lo cual, es suficiente para considerar debidamente fundada la competencia de las facultades para designar a las personas que intervendrán en la misma si la autoridad emisora cita la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello deba especificar el párrafo primero de la fracción referida.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1019

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1773/12-09-01-9/258/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 294

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1106

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-P-1aS-1107

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE ESCRITORIO. LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA CONCLUIRLA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A, FRACCIÓN IV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO IMPLICA QUE LA AUTORIDAD ESTÉ IMPEDIDA PARA CONTINUAR REQUIRIENDO INFORMACIÓN AL CONTRIBUYENTE VISITADO O REVISADO.- Conforme a lo establecido por el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo

párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2006, los plazos para concluir la visita domiciliaria se suspenderán, entre otros supuestos, cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, así como cuando durante el plazo de la visita los contribuyentes interpongan algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, lo que ocurrirá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte la resolución definitiva de los mismos. De modo que como en el primer supuesto la suspensión del plazo para concluir la visita o la revisión es una consecuencia de la omisión o negativa del contribuyente visitado o revisado a proporcionar a la autoridad la información que le solicitó la autoridad para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal situación no puede generar, a su vez, que la autoridad no pueda seguir requiriendo al contribuyente la información necesaria para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues de ser así la omisión del contribuyente se traduciría en un perjuicio para la autoridad que estaría impedida para continuar ejerciendo sus facultades de comprobación, mientras el particular da respuesta al requerimiento que aquella le formuló. Ahora bien, el hecho de que en el caso mencionado la autoridad continúe requiriendo información al contribuyente no significa que aquella ejerza sus facultades de comprobación excediendo el plazo legal de la visita domiciliaria o de la revisión, toda vez que este

quedó suspendido por el incumplimiento en el que incurrió el particular, por lo que el único efecto de la suspensión consiste en que el referido plazo no continúe avanzando mientras el contribuyente no dé respuesta a los requerimientos que se le hayan formulado.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-590

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3149/08-07-02-4/2038/10-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de abril de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 160

VII-P-1aS-859

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/12-16-01-1/253/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

VII-P-1aS-860

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 328/12-03-01-5/875/13-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 371

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1107

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 17489/11-17-11-6/1809/13-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1108

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE ACTUALIZA CUANDO LA SALA INSTRUCTORA NO REMITE LOS AUTOS DEBIDAMENTE INTEGRADOS A LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA SU RESOLUCIÓN.- El artículo 48 inciso d), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o el Magistrado Instructor deberá remitir los autos originales del juicio, a fin de que se pueda emitir el fallo definitivo; en esa virtud, si del análisis realizado a los autos del juicio se advierte que los mismos fueron remitidos de manera incompleta para su resolución, tal situación se traduce en una violación substancial al procedimiento, trayendo como consecuencia un impedimento a las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal para emitir el fallo definitivo, pues al no encontrarse debidamente integrados los autos no sería posible resolver las cuestiones planteadas por las Partes en el juicio; motivo por el cual, se debe devolver los autos a la Sala Instructora, para el efecto de que integre debidamente los autos del juicio contencioso administrativo.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-998

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5908/10-06-01-9/958/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 121

VII-P-1aS-1095

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 248

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1108

Juicio de Tratados Internacionales Núm. 3880/13-11-01-1/AC4/1303/14-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1109

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA ANALIZAR VIOLACIONES A DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL.- A partir de septiembre de 2004 la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las reglas administrativas como lo es una Resolución Miscelánea podían ser analizadas en juicio contencioso administrativo, si se aplican en la resolución impugnada, y el actor las controvierte en la demanda, situación que quedó definida en las jurisprudencias 2a./J. 108/2004 y 2a./J. 110/2004, publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, páginas 220 y 221, de rubros: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS APLICADAS EN PERJUICIO DEL ACTOR EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA EN FORMA DESTACADA”. y “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ÚNICAMENTE PUEDE ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA QUE SE APLICÓ EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNADA, CUANDO EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA”. Con posterioridad a ello, al promulgarse la Ley

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1° de enero de 2006, con base en su artículo 2°, se estableció la posibilidad en ley de controvertir este tipo de actos administrativos en juicio contencioso administrativo, cuando el actor los controvierta en unión del primer acto de aplicación, de tal manera que legal y jurisprudencialmente este Cuerpo Colegiado goza de plena competencia para analizar la legalidad de actos como el ya citado.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-389

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5330/06-17-05-8/841/06-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de febrero de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 56

VII-P-1aS-421

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1169/11-17-10-3/1082/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 116

VII-P-1aS-490

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29746/10-17-06-9/1369/12-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 421

VII-P-1aS-491

Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 28036/06-17-04-8/1864/09-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de diciembre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 421

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1109

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1110

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE DECRETARLO CONFORME A LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA ACTORA NO IMPUGNA UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL EN UNIÓN DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.-

El artículo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el juicio procede en contra de los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Por lo tanto, para efectos del artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se entenderá consentida la regla impugnada aplicada en un acto previo cuando la actora no la controvierte en juicio dentro del plazo de 45 días establecido por el artículo 13, fracción I, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-588

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16654/10-17-10-7/1528/12-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2013, por unanimidad

de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 23. Junio 2013. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1110

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8456/13-17-02-3/1554/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1111

COMPETENCIA TERRITORIAL.- SI SE ACTUALIZA UN SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA ES UNA NEGATIVA FICTA, DEBE ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RESOLVER LA INSTANCIA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece, que por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; y establece tres casos de excepción: 1.- Cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado; 2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; 3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella. Por lo que, de actualizarse algún supuesto de excepción, será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre

la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. En ese orden de ideas, si para fijar la competencia territorial de una Sala Regional se debe atender a la sede de la autoridad emisora de la resolución controvertida, al haberse actualizado algún supuesto de excepción, y la resolución traída a juicio es una negativa ficta, la competencia territorial se fijará atendiendo a la sede de la autoridad que resulte competente para resolver la instancia respecto de la que se haya configurado dicha negativa ficta.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-420

Incidente de Incompetencia Núm. 6928/09-06-02-5/422/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de marzo de 2011)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 375

VII-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 16583/10-17-02-5/234/11-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de marzo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 191

VII-P-1aS-347

Incidente de Incompetencia Núm. 21851/11-17-01-9/1512/11-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de agosto de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 23

VII-P-1aS-457

Incidente de Incompetencia Núm. 5682/12-17-08-3/1182/12-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 18. Enero 2013. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1111

Incidente de Incompetencia Núm. 1861/14-06-03-4/1458/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1112

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. LA CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS DEL TRABAJADOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NO ES PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO FISCAL DE LA PARTE ACTORA.- Acorde a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de determinar la Sala Regional de este Tribunal a la cual compete conocer de un asunto en razón del territorio, resulta procedente presumir como domicilio fiscal de la parte actora el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, en ese orden, corresponde a la autoridad demandada o al tercero interesado desvirtuar dicha presunción al interponer el incidente de incompetencia en razón del territorio, previsto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior, si la incidentista a efecto de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, únicamente exhibe como prueba la documental denominada “Constancia de Vigencia de Derechos del Trabajador”, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entonces debe desestimarse la documental de referencia porque no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción prevista en el citado artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, en razón de que ese documento

contiene únicamente información correspondiente al ámbito de aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como son los datos personales del trabajador, la unidad médica que le corresponde y la Delegación a la que se encuentra adscrita, así como otros datos relativos a la plaza del trabajador, mientras que el domicilio fiscal constituye un atributo de los contribuyentes que se encuentra regulado específicamente en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo que los datos que en su caso contenga la documental de mérito no dan certeza jurídica de que correspondan al domicilio fiscal de la parte actora.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1021

Incidente de Incompetencia Núm. 13/8050-08-01-02-08-OT/614/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 334

VII-P-1aS-1088

Incidente de Incompetencia Núm. 14/205-08-01-02-02-OT/1000/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por

unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 228

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1112

Incidente de Incompetencia Núm. 14/189-08-01-01-01-OT/590/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2014)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-P-1aS-1113

TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, EN LA VÍA SUMARIA.- Los artículos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que en el juicio contencioso administrativo federal tramitado en la vía sumaria, en lo no previsto en el Capítulo XI de la ley en cita, se deberán aplicar las demás disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, al no encontrarse prevista la tramitación del incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la parte demandada, dentro del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, resulta procedente para su substanciación aplicar lo dispuesto por los artículos 29, 30 y 39 de la ley antes invocada.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-964

Incidente de Incompetencia Núm. 21689/13-17-06-2/1825/13-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de junio de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 357

VII-P-1aS-1080

Incidente de Incompetencia Núm. 2989/14-11-02-1-ST/1470/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 571

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1113

Incidente de Incompetencia Núm. 4048/14-11-02-9/1438/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1114

Incidente de Incompetencia Núm. 13074/14-17-09-5/1427/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de

4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

VII-P-1aS-1115

Incidente de Incompetencia Núm. 14/8461-07-03-02-02-ST/929/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-P-1aS-1116

COMPETENCIA MATERIAL.- CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO NO SE PRECISE COMO ACTO IMPUGNADO EN FORMA DESTACADA UNA NORMA OFICIAL MEXICANA O NO SE FORMULE CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN EN SU CONTRA.-

De conformidad con el artículo 23 fracción III, subinciso 3) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal contará con una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, que tiene como competencia, entre otras, tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra normas oficiales mexicanas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando sean autoaplicativas o cuando se controviertan en unión con motivo del primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En ese sentido, para determinar a qué Sala del Tribunal le compete conocer del juicio, cuando existe un conflicto competencial en razón de materia, es necesario verificar cuáles son los actos que se impugnan en forma destacada así como analizar los conceptos de impugnación planteados por el particular, y si del análisis realizado a la demanda, no se desprende que el acto impugnado en forma destacada se trate de una Norma Oficial Mexicana o que en los conceptos impugnados no se controvierta la legalidad de la norma, resulta competente

materialmente la Sala Regional que corresponda, pues la materia del juicio no versará sobre la legalidad de la norma sino exclusivamente sobre la legalidad del acto en que se aplicó la norma en cuestión.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1007

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 2360/13-10-01-2 /3626/13-EAR-01-1/78/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 40. Noviembre 2014. p. 197

VII-P-1aS-1079

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 22251/14-17-10 -11/2470/14-EAR-01-8/1530/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Amando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 569

VII-P-1aS-1097

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 16761/14-17-05-3/2285/14-EAR-01-5/1517/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de noviembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de noviembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 253

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VII-P-1aS-1116

Incidente de Incompetencia Núm. 21703/14-17-10-3/2593/14-EAR-01-5/1641/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

EN EL MISMO SENTIDO:

VII-P-1aS-1117

Conflicto de Competencia Núm. 14/20088-01-01-02-05-ST/3108/14-EAR-01-9/1848/14-S1-05-06.- Resuelto por la

Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2014)

Tercera Parte

Criterios Aislados de Salas Regionales y Auxiliares

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-8ME-21

IMPUESTO AL ACTIVO. DETERMINACIÓN ILEGAL DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN.-

Cuando la autoridad determina tener por desistida a la actora de su solicitud de devolución, en virtud de que existen discrepancias entre los documentos adjuntos a la solicitud de devolución y el formato de esta, tal conducta viola lo previsto en el artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que si la autoridad, estima que no cuenta con los elementos que permitan determinar la correcta integración del impuesto al activo consolidado, y que no le fue proporcionada la documentación comprobatoria de las diferencias encontradas, entre el papel de trabajo y las declaraciones de las sociedades controladas, a pesar de habérselas requerido al contribuyente, pues al efecto, la autoridad debe precisar a qué elementos y documentación se refiere, pues al no puntualizar tales cuestiones, deja en estado de indefensión al particular.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33232/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VII-CASR-8ME-22

IMPUESTO AL ACTIVO. NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN, CUANDO UNA EMPRESA CONTROLADORA ALEGUE QUE NO SE VALORARON LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS, YA QUE PRIMERO SE DEBEN REQUERIR LOS PAPELES DE TRABAJO DE CADA UNA DE SUS CONTROLADAS.- No procede, que al dictar sentencia, se ordene a la autoridad, que realice la devolución solicitada por el particular, y reconocerle el derecho subjetivo que le asiste, cuando la parte actora haya manifestado que la resolución impugnada es ilegal, por no haberle valorado sus argumentos y pruebas que aportó en la instancia administrativa, y que por ello se debe ordenar a la demandada la devolución de la cantidad pedida, ya que la autoridad debe requerir a la solicitante el papel de trabajo por cada una de sus controladas en donde detalle la aplicación del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, a efecto de conocer la correcta determinación del impuesto al activo del ejercicio relativo, y una vez que la contribuyente desahogue lo anterior, la autoridad deberá pronunciarse en forma fundada y motivada, en cuanto a lo procedente o no de la devolución solicitada por la actora.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33232/12-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VII-CASR-NOII-5

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, PARA QUE SE ACTUALICE ES REQUISITO SINE QUA NON, LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO, NOMBRAMIENTO O DELEGACIÓN EN LA QUE EL FUNCIONARIO EXPRESAMENTE SE SOMETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE DERIVEN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.- En términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las dependencias y entidades establecerán la residencia de obra o servicios con anterioridad a la iniciación de las mismas, la cual deberá recaer en un servidor público designado por la dependencia o entidad, quien fungirá como su representante ante el contratista y será el responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas; ahora bien, no obstante que tal disposición prevé la encomienda respectiva a servidores públicos, es el caso que para que les puedan ser exigibles las obligaciones correlativas debe existir constancia fehaciente de que el encargo respectivo haya sido efectivamente de su conocimiento; lo anterior, no obstante que el artículo 108 constitucional y el numeral 2 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, señalen obligaciones para personas que manejen o apliquen recursos públicos federales, en mérito de que el rasgo distintivo que califica a determinado individuo como servidor público, es la aceptación de atribuciones y deberes legalmente establecidas con motivo de algún empleo, cargo o comisión, siendo que de aceptarse una interpretación diversa conllevaría que revistiera tal carácter incluso el contratista que prestara servicios independientes a determinada dependencia, lo que es jurídicamente inadmisibles, deviniendo indispensable la formalización de un nombramiento o un documento efectivamente vinculante en términos del criterio orgánico de jerarquía y potestad pública, que se concreta a través de la manifestación de la voluntad de la persona en quien recae.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1210/13-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretario: Lic. Víctor Manuel García Torales.

LEY ADUANERA

VII-CASR-NOII-6

RESARCIMIENTO ECONÓMICO. EL PLAZO PARA SOLICITARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA.- El ordinal 157 de la Ley Aduanera, es claro al señalar que el particular que obtenga una resolución

administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, y acredite mediante documento idóneo tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria. Disposición que se ve avalada con lo definido por el Tribunal Supremo, en el sentido de que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes; esto es, en tanto no transcurra el referido término, el promovente tiene la plena posibilidad de acompañar o incluso perfeccionar, los documentos con los cuales pueda demostrar el derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes respectivos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 852/14-02-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Lázaro Figueroa Ruíz.- Secretaria: Lic. Ana Leticia Martínez Munguía.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE III

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NOIII-1

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA. AL SER RESOLUCIONES INDEPENDIENTES UNA DE LA OTRA, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN Y CUANDO EN AMBAS SE CONTROVIERTA LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LOS MISMOS CONCEPTOS COMO PAGO DE LO INDEBIDO.- La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, se debe pronunciar respecto de ambas y no sobreseer la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues no se actualiza dicho supuesto normativo por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. Se estima lo anterior, pues si se deja intocada la resolución expresa, en el caso, daría lugar a que la autoridad se abstuviera de conceder la devolución solicitada por la actora aduciendo que no existe pronunciamiento por parte

de este Tribunal respecto de la legalidad de dicha negativa expresa, aun y cuando la resolución negativa ficta pudiera ser declarada nula en determinado sentido en favor del contribuyente, por lo que debe considerarse infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 628/11-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-NOIII-2

NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA RECAÍDA A UNA MISMA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA PARTE ACTORA DEBE CONTROVERTIR LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR LA DEMANDADA TANTO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COMO EN LA RESOLUCIÓN EXPRESA SI ESTA SE ACOMPAÑA AL OFICIO DE CONTESTACIÓN.- La *litis* en el juicio contencioso administrativo cuando se controvierte una negativa ficta recaída a una solicitud de devolución de pago de lo indebido, se debe circunscribir a analizar los motivos y fundamentos expuestos por la autoridad en su contestación de demanda, así como en el oficio que contiene

la resolución negativa expresa, en relación con los argumentos expuestos por la actora en su ampliación de demanda y la defensa correspondiente formulada por la autoridad. Lo anterior es así, ya que lo expuesto por la demandada en la resolución expresa, así como lo aducido en la contestación a la demanda, constituyen la totalidad de los motivos y fundamentos por los cuales se negó la solicitud de devolución, por lo que si la actora pretende tal devolución debe combatir y desvirtuar la legalidad de todas y cada una de las argumentaciones expuestas por la autoridad para negarla. Se estima así, pues aun y cuando la resolución negativa ficta y la resolución expresa son distintas, si la autoridad recurre a las argumentaciones vertidas en el oficio en cuestión para complementar los motivos y fundamentos expuestos en su contestación de demanda para justificar su negativa ficta, se debe concluir que los motivos y fundamentos por los cuales se niega la devolución solicitada por la actora son los manifestados tanto en la resolución negativa expresa, como los expuestos en su contestación a la demanda que impugna a la resolución negativa ficta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 628/11-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

LEY ADUANERA

VII-CASR-NOIII-3

PLAZO DE DOS AÑOS PARA SOLICITAR EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA. SU CÓMPUTO INICIA A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTA LA IMPOSIBILIDAD DE LA DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA.- De la lectura realizada al artículo 157 de la Ley Aduanera se debe considerar que en los casos en que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o; en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, además de que la autoridad aduanera debe comunicar al particular que existe imposibilidad material para devolverla. Con base en lo anterior, se tiene que para que el particular se encuentre en posibilidad de solicitar el valor de la mercancía que la autoridad se encuentra materialmente imposibilitada devolver en especie, resulta necesario que se le dé a conocer tal imposibilidad para que el contribuyente se encuentre en aptitud de ejercer su derecho al resarcimiento económico, por lo que el plazo de dos años con que cuenta el particular para solicitar se le entregue el valor de la mercancía no empieza a correr a partir de que quedó firme la sentencia que ordena la devolu-

ción de la mercancía embargada ilegalmente, sino que debe empezar a computarse a partir de la fecha en que se haga saber al particular la imposibilidad material de la autoridad para devolverle la referida mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3859/12-03-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

VII-CASR-NOIII-4

DERECHOS. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ATENDER LAS SOLICITUDES RELATIVAS A LOS MONTOS DE AQUELLOS QUE LE CORRESPONDA CUBRIR AL CONCESIONARIO.- De conformidad con el artículo 30, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros dependiente de dicha Secretaría tiene, entre otras atribuciones, proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los criterios para fijar el monto de los derechos federales que de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables

deban cubrirse por el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes nacionales siguientes: “zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marítimas”, así como revisarlos y proponer sus modificaciones y los mecanismos para su eficiente recaudación. De ahí que dicha Dirección tenga facultades para fijar las bases conforme a las cuales el Ayuntamiento correspondiente debe cobrar los derechos que se determinaron en las concesiones y, en consecuencia, para atender las solicitudes planteadas por los concesionarios que tengan como finalidad regularizar su situación de pago de derechos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4605/12-03-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de diciembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. José Juan Sandoval Guízar.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VII-CASR-NOIII-5

DAÑO MORAL. ELEMENTOS QUE DEBE ACREDITAR UNA PERSONA MORAL PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- Según la teoría de la prueba objetiva del daño moral, su comprobación constituye una excepción a la regla general que exige

la prueba, a) del acto irregular del Estado, b) de los daños y perjuicios y c) de la relación causal entre ambos elementos como suficientes para acreditar tal daño. Esta excepción no es aplicable a todas las circunstancias que impliquen una afectación moral, sino solo a los bienes que son de carácter intangible y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima. Ahora bien, la carga de la prueba para una persona moral no resulta aplicable para los valores que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad o interioridad, toda vez que valores como la fama o la reputación surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores sociales externos y en su relación con otras personas, respecto de las cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto irregular, ya que, tratándose de una persona moral, esta no puede ser afectada en sus sentimientos, dignidad y autoestima como una persona física, sino que el posible daño moral que le puede causar una actuación irregular del Estado, es en todo caso, en la imagen que tiene hacia terceros, en tanto que le repercutiría en la consecución de los fines para los que fue creada, cuestión que es susceptible de demostrarse con mayores elementos probatorios; por lo tanto, respecto del daño moral a una persona moral si prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el acto irregular del Estado provocó la afectación de dicha fama o reputación hacia terceros y que, con base en ello, se vio perjudicado el fin para el que fue creada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4781/12-03-01-6.-
Resuelto por la Sala Regional del Noroeste III del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Oscar Alberto Estrada Chávez.- Secretario: Lic. Juan Francisco Rodríguez Serrano.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-6

VICIOS PROCEDIMENTALES SUSCITADOS DURANTE LA FISCALIZACIÓN. NO ACTUALIZAN LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 51, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando contenga vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan en su sentido; ahora bien, si durante un procedimiento de fiscalización, la autoridad hacendaria no respeta un plazo al contribuyente diverso a los que se hace referencia en los artículos 46 y 46-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, tal vicio no puede trascender al punto de declarar la nulidad del acto, siempre y cuando el contribuyente comparezca previo a la emisión del oficio liquidatorio a realizar sus manifestaciones y la autoridad tome en cuenta las mismas al momento de emitir su actuación, ya que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar

y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivo, conducente a asegurar una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención clara e incondicional del legislador en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6014/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-7

CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA CONTEMPLADO EN SU ARTÍCULO 25, LA NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A REMATE DICTADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN DEBERÁ REALIZARSE DE FORMA PERSONAL.- De acuerdo a los artículos 116, 117, fracción II, inciso b), 120 y 127 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes

del remate podrán impugnarse solo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, lo antes expuesto implica que el procedimiento administrativo de ejecución solo podría impugnarse vía sede administrativa o juicio contencioso ante este Tribunal hasta la publicación de la convocatoria al remate respectiva, por ende, a efecto de que no se le deje en estado de incertidumbre jurídica y se le vulnere el derecho humano de acceso a la justicia del gobernado, resulta necesario que dicha convocatoria se le notifique personalmente en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que establece tajantemente que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, y al ser la convocatoria el acto que abre la posibilidad de impugnar la diligencia del procedimiento administrativo de ejecución, resulta evidente que se debe notificar de manera personal, ya que considerar lo contrario dejaría en estado de incertidumbre e indefensión jurídica al gobernado, ya que no tendría la certeza de cuándo el procedimiento contencioso administrativo de ejecución puede ser controvertido, lo que limitaría su acceso a la justicia en transgresión de sus garantías individuales y derechos humanos que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo

contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7199/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de marzo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castillón Dueñas.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-8

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. A EFECTO DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, DEBEN SER FIJADOS DURANTE QUINCE DÍAS EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO EN LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE EFECTÚE LA NOTIFICACIÓN.- El artículo 139, del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda, y se tendrá como fecha de notificación el décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquel en el que se hubiera fijado o publicado el documento. Del análisis a dicho dispositivo jurídico, se advierte que la intención del legislador federal fue que, dada la naturaleza de las

notificaciones por estrados, estas fueran fijadas durante un plazo de quince días para que así el contribuyente estuviera en aptitud de enterarse del documento que se le pretende dar a conocer, plazo que deberá cumplirse a cabalidad so pena de que la notificación sea ilegal, ya que se limitaría al contribuyente de enterarse del documento, limitando así sus garantías y derechos humanos de audiencia y defensa consagrados en los artículos 14 constitucional y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En esa tesitura, los quince días a que hace referencia el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación deben transcurrir íntegramente, estos es con sus 24 horas, ya que estimar lo contrario, daría pie a que la autoridad demandada en las primeras horas del décimo quinto día pudiese retirar la notificación por estrados, mermando el plazo de quince días hábiles con el que cuenta el contribuyente para enterarse de la notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7278/12-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-9

ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO FACULTA AL

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES FUTURAS DE LAS AUTORIDADES.- El artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone a este Tribunal el deber de resolver la pretensión del actor, en relación con la resolución impugnada, así como la cuestión efectivamente planteada y de examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, ello con la finalidad de declarar la nulidad de ella, en caso de que así proceda; lo que evidencia que tal numeral no lo faculta para declarar la ilegalidad de una actuación futura, como podría ser la reserva de las facultades discrecionales de la autoridad, y por ende impedirle la emisión de un nuevo acto con base en ellas; por tratarse de actuaciones que no pertenecen al contenido de la resolución impugnada, a la que se debe ceñir la litis en el juicio contencioso administrativo.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5868/11-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-10

CRÉDITOS FISCALES A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL CÁLCULO DE

SU ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS NO SE APLICAN EN FORMA SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien es cierto que los artículos 5-A, fracción II y 9 de la Ley del Seguro Social prevén que las disposiciones que establezcan cargas a los particulares son de aplicación estricta y que a falta de disposición expresa se aplicarán las previstas en el Código Fiscal de la Federación, ello no implica que cuando se determinan actualizaciones y recargos a los patrones ante el incumplimiento oportuno de sus obligaciones y se apliquen las disposiciones del referido código, ello atienda a tal supletoriedad, puesto que el numeral 40-A de la propia Ley del Seguro Social, establece que cuando el patrón no entere las cuotas a su cargo en el plazo establecido por la ley, cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos de aquel, lo que evidencia que su cálculo conforme a las disposiciones de dicho código se encuentra expresamente establecido en tal dispositivo legal, por lo que su aplicación no se hace de manera supletoria.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6166/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

VII-CASR-20C-11

AUTOCORRECCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, NO IMPIDE LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE.-

El numeral 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establece que si durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrigen su situación fiscal y han transcurrido al menos, tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales, lo que evidencia que estas podrán dar por terminada la visita domiciliaria o la revisión de gabinete de que se trate previa valoración de tal autocorrección; de ahí que su simple presentación no les libera de la determinación del crédito fiscal, pues queda al arbitrio de la autoridad determinar si tal corrección se realizó en su totalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2695/13-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado

Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VII-CASR-20C-12

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN, SALVO EN TRATÁNDOSE DE AQUELLOS QUE IMPONGAN MULTAS DE APREMIO.- En términos del artículo 14, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo es procedente en contra de las resoluciones definitivas o actos dictados por autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o que resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo, los actos desplegados por la Procuraduría Federal del Consumidor durante el procedimiento conciliatorio, no encuadran en el referido supuesto, toda vez que la Procuraduría actúa como ente mediador para avenir los intereses de ambas partes, reclamante (consumidor) y proveedor, tal y como lo establece el artículo 111, de la Ley Federal del Consumidor, en ese sentido, es de afirmarse que no todo acto emitido por un órgano de la administración pública, constituye un acto de autoridad para los efectos de la procedencia del

juicio de nulidad federal, sino solamente aquellos que conlleven el ejercicio de una potestad administrativa, situación que no se surte en tratándose de dichos actos, con excepción de aquellos en los que se impongan multas de apremio.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4772/12-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de octubre de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-20C-13

NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PREVÉ COMO REQUISITO DE VALIDEZ QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE CON DOCUMENTO IDÓNEO EL CARÁCTER DEL TERCERO QUE ATIENDE LA DILIGENCIA.- De la interpretación al citado dispositivo jurídico se advierte que a fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los contribuyentes, es obligación de los notificadores levantar actas en las que se hagan constar los hechos relativos a la notificación, como lo son que se constituyó en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la destinataria del acto o de su representante legal, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que esperara a

una hora fija del día hábil siguiente; que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino; por consiguiente si durante la diligencia de notificación el tercero que la atiende manifiesta tener una relación laboral con el destinatario supone un vínculo idóneo para asegurar que podían entregar el documento a notificar, sin que sea obligación del notificador requerir documento idóneo que demuestre la existencia de la relación laboral, en virtud de que no existe dispositivo jurídico que obligue al notificador a cerciorarse sobre la veracidad de lo manifestado por el tercero, ya que el fedatario se tiene que limitar a precisar las circunstancias que ocurrieron durante la diligencia.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2890/11-07-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de marzo de 2014.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretario: Lic. David Fernando Castellón Dueñas.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-20C-14

ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUS HIPÓTESIS DE SUSPENSIÓN SON APLICABLES AL NUMERAL 52, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De una interpretación lógico-jurídica de los artículos 67 del Código Fiscal de la Federación y 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se puede concluir que las hipótesis de suspensión previstas por el primero de los numerales en cita, le son aplicables al segundo, dado que ambos regulan la misma figura; a saber, la caducidad de las facultades de la autoridad para emitir una resolución.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2503/13-07-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2014, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Alfredo Ureña Heredia.- Secretaria: Lic. Yazmín Rodríguez Aguilar.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASR-2HM-23

TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.

Recurso de Reclamación interpuesto en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3440/14-11-02-4-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VII-CASR-2HM-24

ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN VII Y 27 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO ESTABLECEN FACULTADES EXPRESAS A FAVOR DE DICHA AUTORIDAD PARA REVOCAR LAS AUTORIZACIONES DE PAGO DIFERIDO O EN PARCIALIDADES DE CRÉDITOS FISCALES.- Conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, la competencia material de las autoridades federales no debe inferirse ni suponerse, sino que debe estar debidamente establecida expresamente dentro de la fundamentación en la que sustenta su competencia la autoridad emisora del acto de molestia, por lo que la falta de la cita de preceptos legales que le confieren competencia

para actuar, hace que los actos de autoridad carezcan de la debida fundamentación. En esas condiciones, los artículos 25, fracción VII y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no establecen la facultad expresa del Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para revocar las autorizaciones de condonación y pago en parcialidades de créditos fiscales, sin que obste que el artículo 25 fracción VII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, establezca como una de sus atribuciones la de tramitar y, en su caso, autorizar las solicitudes de pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, inclusive tratándose de aprovechamientos, así como determinar y liquidar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias que hubiere por haber realizado pagos a plazos, diferidos o en parcialidades, sin tener derecho a ello; pues no se puede soslayar que de una interpretación conjunta a los artículos 25, fracción VII y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se advierte la facultad expresa del Administrador Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para revocar las autorizaciones de condonación y pago en parcialidades de créditos fiscales efectuada por la autoridad fiscal. En tal virtud, dicha autoridad no puede apoyar su competencia en los artículos 25, fracción VII y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que dichos preceptos legales únicamente lo facultan, entre otras cosas, para tramitar y, en su caso, autorizar pero no así revocar las autorizaciones de condonación y pago en parcialidades de créditos fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3025/14-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VII-CASR-2HM-25

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. RESULTAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES LOS GASTOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES POR CONCEPTO DE PUBLICIDAD, SIEMPRE QUE ESTOS SE REALICEN PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD CON EL PROPÓSITO DE REPORTAR GANANCIAS.- Según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2008, las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. En relación a ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XLVI/2009, de rubro: “RENTA. LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO RELATIVO NO ESTÁ CONDICIONADA AL HECHO DE QUE LAS EROGACIONES RESPECTIVAS SE VINCULEN NECESARIAMENTE CON LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE DEL CONTRIBUYENTE.”, sostuvo que tal requisito no debe entenderse en el sentido de que cada contribuyente solamente puede dedicarse a un único giro,

pues al ser el objeto del gravamen la obtención de ingresos, es evidente que los gastos en que se incurre para su obtención deben ser deducibles, independientemente de que el causante tenga más de una actividad. En concordancia con lo anterior, cuando los contribuyentes realicen diversas erogaciones por concepto de publicidad, procurando el desarrollo de su actividad a fin de reportar ganancias, esos gastos deben considerarse deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, puesto que con independencia de que por sí mismos no tengan un vínculo estrecho con la actividad preponderante del causante, estos pueden ir encaminados a posicionar su producto o servicio dentro del mercado, lo cual a su vez se traduciría en la obtención de una utilidad, que a la postre sería gravado por el impuesto de trato. Es decir, en el entendido de que el objeto del referido gravamen es la obtención de ingresos, si los contribuyentes realizan diversas erogaciones a efecto de difundir su actividad para así obtener una mayor utilidad, debe entenderse que esas operaciones sí resultan estrictamente indispensables, pues las mismas traerían como consecuencia un aumento en la utilidad del contribuyente y por tanto también de la base gravable, resultando procedente su deducción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2703/14-11-02-7-0T.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VII-CASR-2HM-26

CAPITAL CONSTITUTIVO PARA EFECTOS DEL SEGURO SOCIAL. RESULTA IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN CUANDO EL EMPLEADO QUE SUFRIÓ EL RIESGO DE TRABAJO SE ENCONTRABA ASEGURADO, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO AFILIADO POR EL PATRÓN A QUIEN PRESTABA SUS SERVICIOS AL MOMENTO DEL SINIESTRO.- Considerando que la finalidad primordial de la determinación de los capitales constitutivos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, es que le sean reintegradas las erogaciones y prestaciones, en dinero o en especie, otorgadas al trabajador que sufrió el riesgo de trabajo, como consecuencia de que a la fecha del siniestro, no era derechohabiente y por tanto el Instituto no se encontraba obligado a subrogar al patrón respecto a sus obligaciones en materia de prestaciones de seguridad social, es evidente que si el empleado es derechohabiente al momento en que ocurre el riesgo de trabajo, el citado Instituto no puede exigir el reintegro de las prestaciones otorgadas, con independencia de que dicho trabajador no hubiese sido afiliado por el patrón a quien prestaba sus servicios cuando ocurrió el siniestro, en virtud de que al encontrarse inscrito ante ese prestador de servicios médicos, tenía la obligación de dar la atención respectiva. Lo anterior pues si bien la legislación aplicable no establece qué deba entenderse por “capital constitutivo”, conforme a los artículos 53, 54 y 77 de la Ley del Seguro Social, este puede traducirse en la cantidad en dinero que tiene derecho a recibir el Instituto por otorgar las prestaciones

de seguridad social a un trabajador o a los beneficiarios de este, sin tener la obligación de hacerlo, en razón de que el patrón no afilió a su empleado, o lo hizo de manera indebida. De tal manera que si un trabajador sufre un riesgo de trabajo y este se encuentra asegurado por su anterior patrón, el Instituto no puede determinar capital constitutivo al patrón a quien prestaba sus servicios el empleado al momento del siniestro, pues en todo momento este fue derechohabiente y por ende el Instituto Mexicano del Seguro Social no tiene derecho a que le sean reintegradas las sumas respectivas, pues sí le correspondía su erogación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2491/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Morales Gómez.

LEY ADUANERA

VII-CASR-2HM-27

RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI EXISTE IMPEDIMENTO PARA DEVOLVER UN BIEN DE IGUAL O SIMILARES CONDICIONES AL EMBARGADO, LA AUTORIDAD DEBE ORDENAR EL PAGO DEL VALOR DE LA MERCANCÍA.- Conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera vigente, cuando exista una resolución definitiva que ordene la devolución de las mercancías y la

autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular cuenta con un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes, para solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria, actualizado en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación en vigor, hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago. De tal manera que, si la autoridad aduanera ha comunicado al particular que existe imposibilidad material para devolverle el bien embargado, o uno de iguales o similares condiciones, no puede sujetar al gobernado a que presente una nueva solicitud por el resarcimiento económico, sino que al ser este un derecho ya reconocido, la autoridad debe ordenar el pago del valor de la mercancía, en virtud de que por la imposibilidad manifiesta, el particular ya no tiene otra opción para hacer efectivo el derecho que le asiste.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3407/14-11-02-1-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASR-3HM-5

AMPLIACIÓN DE EMBARGO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO NO SE REALIZA SOBRE BIENES INEMBARGABLES O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROVERTIRSE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD, POR NO UBICARSE EN LAS HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN PARA SU IMPUGNACIÓN DE MANERA AUTÓNOMA, PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, INCISO A) Y 127, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO INTENTADO EN SU CONTRA.- En la tesis 2a./J. 18/2009, la Segunda Sala del Alto Tribunal consideró que los actos que forman parte del procedimiento administrativo de ejecución únicamente resultan impugnables a través del recurso de revocación -y por ende, del juicio de nulidad ante este Tribunal-, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, sin que por ende puedan controvertirse de manera autónoma. Sin embargo, existen dos hipótesis de excepción a dicha regla, contempladas respectivamente por los artículos 117, fracción II, inciso a) y 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente hasta 2013: 1) cuando se controviertan los actos que exijan el pago de créditos fiscales -es decir, los requerimientos de pago con los cuales se inicia el procedimiento económico coactivo, según expuso

la misma Segunda Sala en la diversa tesis 2a./J. 99/2010-, si se alega que tales créditos se han extinguido o son menores, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora, o se refiera a recargos, gastos de ejecución o la indemnización prevista por el numeral 21 del mismo código, y 2) fuera del supuesto anterior, cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes inembargables o de actos de imposible reparación. En tal virtud, la ampliación de embargo llevada a cabo dentro de un procedimiento administrativo de ejecución ya iniciado que no se realice sobre bienes inembargables, ni constituya un acto de imposible reparación, no es susceptible de controvertirse mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, por no ubicarse en la hipótesis para su impugnación de manera autónoma prevista por el artículo 127 en trato, ni tampoco en la diversa del numeral 117, fracción II, inciso a) del mismo Código, en la medida en que no constituye la fase inicial del procedimiento económico coactivo -es decir, el requerimiento de pago-, sino solo un acto intermedio que tiene por efecto ampliar el embargo previamente trabado con motivo del requerimiento de pago originario; de tal suerte que debe sobreseerse el juicio intentado en su contra, con apoyo en esos preceptos, en relación con los diversos 8o. fracciones I y XVI, 9o. fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7567/12-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de mayo de 2013, por unanimidad de votos.- Magistrada Instruc-

tora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VII-CASR-3HM-6

CUOTA DIARIA PENSIONARIA. PARA SU CÁLCULO DEBE ATENDERSE AL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS Y NO AL SALARIO MÍNIMO ESTABLECIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS.- De la concatenación de los artículos 17, Décimo y Trigésimo Quinto Transitorios de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, se infiere que el “sueldo básico” constituye el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado; asimismo que, los trabajadores que hubieren cotizado 30 años o más, tienen derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y que las cuotas y aportaciones establecidas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se efectuarán sobre el sueldo básico; de ahí que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencias 2a./J. 100/2009 de rubro “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO

DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2008)”, determinó que la base salarial para calcular el monto de la pensión por jubilación, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, ya establecidos en el tabulador regional, y que todos aquellos conceptos no incluidos expresamente en el mismo, no puede considerarse para determinar el salario base, debe considerarse que solo el rubro de “sueldo base” del tabulador respectivo constituye la base del cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas a favor de los trabajadores, no así el salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para efectos de la cuantificación de la pensión jubilatoria correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7016/13-11-03-8.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: María de Lourdes Acosta Alvarado.- Secretaria: Lic. María del Carmen Sánchez Ferrer.

SEXTA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VII-CASA-VI-2

LITIS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE ABRIRSE AL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACTO RECURRIDO, CUANDO ESE ANÁLISIS SE TENDRÍA QUE HACER A LA LUZ DE PRUEBAS INTEGRADAS EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO QUE NO FUERON PRESENTADAS A LA AUTORIDAD, PERO DEBIDO A QUE ESTA IMPIDIÓ ESA EXHIBICIÓN.- La declaratoria de nulidad de una resolución recaída en un recurso administrativo, por violaciones procesales durante su tramitación, *prima facie*, abriría la litis en términos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de entrar al estudio de la legalidad de la resolución recurrida, sin embargo, tal posibilidad no puede operar cuando tal estudio tendría que hacerse a la luz de pruebas que aun obrando en el expediente del juicio contencioso, no fueron exhibidas ante la autoridad administrativa, dada la imposibilidad de tomarlas en consideración, en atención al contenido de la jurisprudencia 2a./J. 73/2013, cuyo rubro dice: “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL

RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]”. Sin embargo, tampoco podría reconocerse la validez del acto recurrido, si la no exhibición de las pruebas se dio por causa imputable a la propia autoridad, al no haber respetado el plazo para exhibir pruebas si oportunamente se anunció la intención de hacerlo al amparo del último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, pues ello crearía una contradicción, al simultáneamente reconocer que se violó el derecho a ofrecer y exhibir nuevas pruebas y determinar, de manera absoluta, que las pruebas no presentadas a la autoridad y sí en juicio, no son útiles a las pretensiones del demandante. Por ello, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento de tramitación del medio de defensa en sede administrativa, respetando el plazo para exhibir pruebas nuevas, si la intención de hacerlo fue anunciada oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 130/14-XSA-7.- Expediente de Origen Núm. 3132/13-09-01-2-OT.- Resuelto por la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Ricardo Arteaga Magallón.- Secretaria: Lic. Maribel Razo Pedraza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VII-CASA-VI-3

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA CUANDO LA PETICIÓN O INSTANCIA SE PRESENTÓ ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE A PESAR DE QUE OMITIERA DAR PROPUESTA EN EL PLAZO DE TRES MESES.- Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta en el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído en una petición o instancia formulada por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo de tres meses; momento a partir del cual el interesado puede considerar que la autoridad resolvió negativamente lo solicitado. A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 169/2006, estableció que para configurar la negativa ficta tiene que existir, entre otros requisitos, la “No exclusión del deber de resolver por parte de la administración”, lo que significa que no debe existir impedimento de la autoridad ante quien se presentó la solicitud para contestarla. En ese sentido, una razón válida para dejar de responder la petición del particular es la “incompetencia” de la autoridad ante quien se presentó, ya que nuestro sistema jurídico descansa en el “principio de legalidad” conforme al cual las autoridades solo pueden hacer lo que les permita la ley, principio que a su vez exige que los actos de molestia provengan de autoridad competente, según los artículos 16 de la Constitución Federal y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación. Con base en lo anterior, es válido asumir que la denegación tácita que implica la negativa ficta únicamente debe provenir

de la autoridad que sea competente para acceder o negar lo solicitado, pues la autoridad incompetente no puede asumir la posición de responder en lugar de la competente. Por consiguiente, no toda presentación de una petición o instancia que no se conteste después de tres meses por la autoridad que la recibió, puede configurar una negativa ficta, ya que si la solicitud se presentó ante autoridad incompetente, existe la exclusión del deber de resolver, aunado a que la falta de respuesta que agravia al particular constituye, en todo caso, una violación al derecho de petición, pero no por ello configura una negativa ficta, pues el silencio no proviene de la autoridad que resulta competente para resolver sobre el fondo lo solicitado; admitir lo contrario daría lugar a que hicieran peticiones inverosímiles y exorbitantes a autoridades que legalmente están impedidas para responder positiva o negativamente lo solicitado u asumir que su silencio implica la negativa de algo que legalmente no pueden resolver.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 272/14-XSA-5.- Expediente de Origen Núm. 3074/13-09-01-3.- Resuelto por la Sexta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatríz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Alejandro Granados Escoffié.

Cuarta Parte

Acuerdos Generales y Jurisdiccionales de Sala Superior

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-174

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 11676/07-17-08-7/223/10-PL-07-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutive; 1613/10-09-01-7/1260/12-PL-02-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 27570/10-17-09-1/187/13-PL-04-04, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-174, bajo el siguiente rubro y texto:

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero

en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-175

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 527/04-17-03-3/273/05-PL-08-04, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 3 votos en contra; cumplimiento de ejecutoria 9121/10-11-03-6/975/12-PL-09-04[05], por unanimidad de 10 votos a favor; y en el juicio contencioso administrativo 4566/10-11-03-4/789/11-PL-07-04-AS, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° VII-J-SS-175, bajo el siguiente rubro y texto:

DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.- PARA RECONOCER EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RECLAMADA ANTE ESTE TRIBUNAL, EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBAR LA LESIÓN, LA ACCIÓN U OMISIÓN Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE AMBAS.- De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, “El contribuyente que solicite una indemnización deberá

probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos (...)”. Esto es, para la procedencia de la indemnización solicitada en un juicio contencioso administrativo, el actor debe acreditar ineludiblemente: 1) La existencia de una lesión, 2) La existencia de una acción u omisión de la autoridad con la que se hubiera ocasionado dicha lesión, y; 3) La relación de causalidad entre ambas. Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de reconocer el derecho a la indemnización reclamada, no basta que el actor en un juicio se concrete a manifestar la existencia de una lesión supuestamente imputable al Servicio de Administración Tributaria, sino que es necesario que aquel demuestre a través de los medios probatorios idóneos, la existencia de todos y cada uno de los anteriores elementos.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-2/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-132

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-132, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE SE LLEVE A CABO DICHA VERIFICACIÓN.- De los artículos 46 y 150 a 153 de la Ley Aduanera, se desprende que las autoridades aduaneras cuentan con facultades para llevar a cabo la verificación de mercancías en transporte, a fin de comprobar la legal estancia o tenencia de mercancías que transiten en territorio nacional; para lo cual, es válido que se solicite el traslado de la mercancía de procedencia extranjera en transporte al recinto fiscal, en donde se hará el correcto análisis de las mismas y

el subsecuente levantamiento del acta de verificación e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera; sin embargo, ello no significa que la autoridad esté en aptitud legal de trasladar la mercancía al recinto fiscal, sin hacer constar ese hecho en un documento, habida cuenta que a fin de garantizar el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la autoridad atendiendo al principio de inmediatez, debe levantar en el momento mismo de la verificación en la que haga constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, con independencia de que al día siguiente o subsecuentes se levante el acta en la que se hagan constar las situaciones detectadas por la autoridad y que dan origen al procedimiento aduanero.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-716

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3221/11-03-01-1/2918/09-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Praxedis Alejandra Pastrana Flores.

VII-P-1aS-843

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26604/12-17-01-1/AC1/1473/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de enero

de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-930

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2119/13-17-03-12/476/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

VII-P-1aS-970

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4006/12-03-01-7/1903/13-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

VII-P-1aS-1065

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27015/13-17-02-2/1194/14-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-133

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-133, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA MATERIAL DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- SE ACTUALIZA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA CUANDO EL FONDO DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ESTÉ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA MATERIA AMBIENTAL.-

De la interpretación conjunta de los artículos 23 fracción III, inciso 2) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 14 fracciones III, XI, XII, XIV y antepenúltimo párrafo de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, se concluye que para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, es

necesario que se actualicen, los siguientes supuestos:

a) Que los juicios que se promuevan contra los siguientes actos: 1. Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales; 2. Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3. Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta; 4. Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación; 5. Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y b) Que las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, hayan sido dictadas con fundamento en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o

que tengan alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual. En esa tesitura, si bien mediante el Acuerdo SS/2/2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó derogar la competencia material de la entonces Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado de este Órgano Jurisdiccional (actual Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación), con sede en el Distrito Federal, para conocer de los juicios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua, lo cierto es que dicha derogación tiene una injerencia específica por lo que hace al inciso 1), de la fracción III del artículo 23 del Reglamento de este Tribunal; sin embargo, con la reforma a la mencionada disposición reglamentaria, contenida en el Acuerdo SS/5/2013, el inciso 2), de la fracción III del artículo 23, expresamente le otorga competencia a dicha Sala Especializada, para conocer del caso cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental, es fundamental que sea resuelta por un ente especializado, máxime si la resolución impugnada de que se trate actualiza alguna de las hipótesis previstas en el dispositivo legal supra citado y tiene injerencia en la materia de Protección al Medio Ambiente, condiciones que expresamente surten la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, en términos del precepto reglamentario antes mencionado.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1020

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 3551/13-03-01-7/477/14-EAR-01-11/582/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1067

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1182/14-04-01-7/1785/14-EAR-01-8/1392/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

VII-P-1aS-1068

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1191/14-04-01-3/1792/14-EAR-01-12/1373/14-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-1069

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1186/14-04-01-9-OT/1787/14-EAR-01-7/1324/14-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.

VII-P-1aS-1070

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1192/14-04-01-1/1783/14-EAR-01-8/1393/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-4/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-134

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-134, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA ADUANERA. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, SE ENCUENTRA SUJETA A OBSERVAR LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL TRATARSE DE UN ACTO DE MOLESTIA.- De la interpretación sistemática de las fracciones II, IV y XIV, del artículo 144 de la Ley Aduanera se conoce que la autoridad hacendaria se encuentra facultada para recabar datos y documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades

extranjeras, a fin de comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, como lo es la relativa al origen de los bienes importados. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contenida en el artículo 144 fracción II en unión con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de la facultad de la autoridad hacendaria tendiente a comprobar el origen de las mercancías a través de una autoridad extranjera como lo es, el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América, deberá cumplir con las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es, encontrarse debidamente fundada y motivada, al constituir un acto de molestia que repercute directamente en la esfera jurídica del particular, a fin de salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica de las que goza todo gobernado.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-504

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de

2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-941

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-986

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-994

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1074

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-5/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-135

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-135, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR MATERIA.-
ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CON MO-
TIVO DE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA
FORMULADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR
EN UN JUICIO TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA.-**

El análisis armónico de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, en relación con los diversos 58-1 y 58-7 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005 y reformada mediante Decreto publicado en el referido medio oficial de difusión el 10 de diciembre de 2010, permite colegir que el juicio contencioso administrativo tramitado en vía sumaria se substanciará de conformidad con las disposiciones

específicas que para su simplificación y abreviación establecen los lineamientos del Capítulo respectivo que dispone la propia ley adjetiva y, en lo no previsto, aplicando las demás disposiciones que establece dicho ordenamiento; también se advierte que el incidente de incompetencia por materia que en el caso se promueva, será de previo y especial pronunciamiento y únicamente podrá hacerlo valer la demandada o el tercero hasta antes de que quede cerrada la instrucción del juicio, por lo que la Sala en que se radique el juicio sumario no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. En tal sentido, si el Magistrado Instructor que conoce de un juicio tramitado en la vía sumaria, una vez cerrada la instrucción del juicio, se declara incompetente por materia para conocer de dicho juicio, enviando el asunto al conocimiento de una Sala Especializada, lo que da origen a la interposición del incidente de incompetencia por materia, resulta evidente que el incidente de mérito es improcedente tanto porque el Magistrado Instructor estaba impedido para declararse incompetente, así como porque esa declaratoria se hizo procesalmente en forma inoportuna, razón por la cual es el Juzgador que asumió la competencia y que hubiere emitido la declaratoria de cierre de instrucción, quien debe seguir conociendo del juicio contencioso administrativo y, en su caso, sobre el cumplimiento de la sentencia que emita.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-1022

Incidente de Incompetencia por Materia Núm. 13/8586-01-02-01-04-ST/713/14-EAR-01-12/639/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-1023

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/4486-01-02-02-08-ST/1722/14-EAR-01-3/1252/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VII-P-1aS-1055

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 1010/13-01-02-9/1724/14-EAR-01-10/1306/14-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1056

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 15888/14-17-01-10/1697/13-EAR-01-8/1480/14-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-1057

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 14/15752-01-02-01-04-ST/2261/14-EAR-01-1/1453/14-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2015

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VII-J-1aS-136

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número VII-J-1aS-136, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN. DEBE HACERSE RESPECTO A LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EJERCIDA POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 FRACCIÓN II EN CORRELACIÓN CON LAS DIVERSAS IV Y XIV, DE LA LEY ADUANERA, AL CONSTITUIR UN ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con el artículo 144 fracción II en unión con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria se encuentra facultada para comprobar la exactitud de la información contenida en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones realizadas en la importación y exportación de mercancías, entre las que se encuentra la relativa al origen de los bienes importados, mediante la obtención de datos y

documentos que posean otros funcionarios públicos o autoridades en el extranjero, como lo es el Consulado General de México en Los Ángeles, Estados Unidos de América. Por lo que, si con base al resultado obtenido del ejercicio de la facultad de comprobación contemplada en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas fracciones IV y XIV, de la Ley Aduanera, la autoridad hacendaria niega un trato arancelario preferencial, y por ende determina una carga fiscal al contribuyente, es inconcuso que el ejercicio de facultad de comprobación aludida debe ser notificado al particular, al tratarse de un acto de molestia que constituye el motivo fundamental con base en el cual se emite la resolución liquidatoria que causa un perjuicio directo al gobernado; ello, a fin de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de que goza el particular.

PRECEDENTES

VII-P-1aS-505

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/11-03-01-5/1358/11-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas.

VII-P-1aS-942

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3489/11-01-01-6/745/13-

S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VII-P-1aS-987

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2476/13-01-02-6/1086/14-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VII-P-1aS-996

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2718/12-10-01-3/AC2/1082/14-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VII-P-1aS-1075

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1067/13-01-02-3/598/14-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de octubre de

2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el quince de enero de dos mil quince.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Consuelo Hernández Márquez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

Quinta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIA

PRIMERA SALA

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 16, FRACCIÓN III, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 86/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1a. Sala, diciembre 2014, p. 45

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA VENTA DE GASOLINA Y OTROS PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CUESTIONAN LA MECÁNICA PARA OBTENER EL SUBSIDIO POR EL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, SIN DISTINGUIR ENTRE CUOTA Y BASE DEL TRIBUTO. (1a./J. 85/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1a. Sala, diciembre 2014, p. 47

DEFRAUDACIÓN FISCAL. LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES RELATIVAS AL MONTO DEL PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 17-A -RE-

SOLUCIÓN DE MISCELÁNEA FISCAL- NO SE TRADUCE EN UNA REFORMA A LA NORMA PENAL QUE PERMITA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD PARA LA OBTENCIÓN DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO PREVISTO EN LA LEY. (1a./J. 56/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1a. Sala, diciembre 2014, p. 192

SEGUNDA SALA

CITATORIO PARA NOTIFICAR A PERSONA MORAL O JURÍDICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES INNECESARIO QUE ADEMÁS DE DIRIGIRSE A AQUÉLLA, SE PRECISE EL NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (2a./J. 95/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 1069

COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO SON IMPRESOS POR ESTABLECIMIENTOS NO AUTORIZADOS QUEDA SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD.

(2a./J. 113/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 2a. Sala, diciembre 2014, p. 339

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS

DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (2a./J. 128/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 893

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 116/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 960

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007. SUS ARTÍCULOS 20 Y 22 NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES IV, VI, IX, XI Y XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a./J. 115/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 961

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. (2a./J. 99/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 2a. Sala, diciembre 2014, p. 297

NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS MEDIANTE RECLAMACIÓN EN EL TRÁMITE DE LA REVISIÓN

FISCAL. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYA EFECTUADO A LAS AUTORIDADES.

(2a./J. 104/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 1137

VÍA SUMARIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PROHIBICIÓN DE ACUMULAR EL MONTO DE LAS RESOLUCIONES, CONTENIDA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58-2 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES APLICABLE A TODAS LAS FRACCIONES DEL PRECEPTO. (2a./J. 108/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre, 2014, p. 1185

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO**

PROPIEDAD INDUSTRIAL. LAS SOLICITUDES O PROMOCIONES DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE DIRIGIDAS AL INSTITUTO RELATIVO QUE CAREZCAN DE FIRMA AUTÓGRAFA DEBEN DESECHARSE DE PLANO, CONFORME AL ARTÍCULO 180 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN QUE PROCEDA REQUERIMIENTO O PREVENCIÓN DE LA AUTORIDAD MARCARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, Y TERCER PÁRRAFO, DE SU REGLAMENTO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

(PC.I.A. J/30 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. II. Pleno del 1er. C., noviembre 2014, p. 1698

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE, EN EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, ORDENA INAPLICAR UN PRECEPTO, AL ACTUALIZARSE LOS REQUISITOS DE “IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA” PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Los requisitos de “importancia y trascendencia”, para efectos de la procedencia del recurso de revisión fiscal, se actualizan cuando éste se interpone contra una sentencia definitiva en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad del acto impugnado al desaplicar una norma por una cuestión de fondo, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, y el examen preliminar del contenido de la sentencia recurrida y del escrito de expresión de agravios evidencie que la materia del recurso incide en la confrontación entre un tratado o instrumento internacional y una ley secundaria que implique la interpretación de una disposición normativa de una convención que, prima facie: a) Fije las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; o, b) Exija la interpretación directa de una norma convencional que fije a su vez las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano; lo anterior, siempre que la autoridad recurrente haya razonado la importancia y trascendencia y que no exista jurisprudencia que resuelva la problemática respectiva. (PC.I.A. J/34 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. Pleno del 1er. C., diciembre 2014, p. 677

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE DECRETARLA CONTRA LA OBLIGACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DE ENVIAR MENSUALMENTE SU INFORMACIÓN CONTABLE A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(PC.I.A. J/31 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. II. Pleno del 1er. C., noviembre 2014, p. 1907

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. (PC.I.A. J/33 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. Pleno del 1er. C., diciembre 2014, p. 761

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

VISITA DOMICILIARIA. SU ÚLTIMA ACTA PARCIAL TIENE NATURALEZA DIVERSA DE LA DEL OFICIO DE OBSERVACIONES DERIVADO DE LA REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CUMPLA CON EL REQUISITO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (XVI.1o.A. J/16 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 1er. T.C. del 16o. C., noviembre 2014, p. 2882

TESIS

PRIMERA SALA

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. CONSTITUYE UN BENEFICIO OTORGADO VOLUNTARIAMENTE POR EL LEGISLADOR, POR LO QUE NO ES EXIGIBLE AL ESTADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCCLXXXIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 709

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA. (1a. CCCXCI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 710

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA. (1a. CCCXCII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 710

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. LAS NORMAS QUE LA PREVÉN NO SE RIGEN POR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 31,

FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 711

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO PENAL. (1a. CD/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 716

FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19-A, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATAMIENTO.

(1a. CDI/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 717

IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY RESPECTIVA, NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO PREVER UN PLAZO ESPECÍFICO PARA SU EMISIÓN, SIENDO APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

(1a. CCCLXXIX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 722

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 44, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL

CONSUMIDOR, VULNERA ESE DERECHO FUNDAMENTAL. (1a. CDXXIV/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1a. Sala, diciembre 2014, p. 234

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. EL ARTÍCULO 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CCCLXXVIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 724

PLAZO PARA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES FISCALES. LA TESIS JURISPRUDENCIAL P./J. 10/2013 (10a.), DEL TRIBUNAL PLENO, ES DE CARÁCTER TEMÁTICO.

(1a. CCCLXXX/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 726

PRINCIPIO DE GENERALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE EN RELACIÓN CON LA CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. (1a. CCCXC/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Primera Sala, noviembre 2014, p. 729

SEGUNDA SALA

COMERCIO EXTERIOR. LAS CONTRAPRESTACIONES PREVISTAS POR LA REGLA 1.6.35 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL EN ESA MATERIA PARA 2010, NO CONSTITUYEN DERECHOS, POR LO QUE LA UTILIZACIÓN DEL CONCEPTO “DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO” A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 49, FRACCIÓN I, DE LA

LEY FEDERAL DE DERECHOS PARA SU CÁLCULO NO AFECTA SU REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

(2a. CXIII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre 2014, p. 1189

ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL.

(2a. CXII/2014 (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. I. Segunda Sala, noviembre 2014, p. 1191

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. LA OBLIGACIÓN DE SOPORTAR DOCUMENTALMENTE EL ORIGEN DE UN BIEN CUANDO SE SOLICITÓ AQUÉL, SÓLO SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN CONSISTENTE EN LA VISITA A LAS INSTALACIONES DE UN EXPORTADOR O PRODUCTOR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 506, PUNTO 1, INCISO B), DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. (I.4o.A.98 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 4o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 3066

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE UN POLICÍA FEDERAL RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE UN RIESGO DE TRABAJO Y EL PAGO DE LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuerpos de seguridad, entre otros, quedan excluidos del régimen tutelar de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, porque éstos se rigen por sus propias leyes, por lo que dichos servidores públicos quedan vinculados con el Estado mediante una relación de naturaleza administrativa. Por otro lado, la Ley de la Policía Federal y su reglamento son omisos en señalar qué órgano debe conocer de la demanda promovida por uno de los miembros de ese cuerpo de seguridad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo del reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión correspondiente; en tal virtud, ante la falta de disposición legal que otorgue a alguna autoridad facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, la competencia para conocer del reclamo corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.118 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 6o. T.C. del 1er. C., diciembre 2014, p. 804

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CRÉDITO FISCAL. EL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO Y, POR ELLO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (I.8o.A.81 A (10a.)) S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 2917

DEMANDA DE NULIDAD. SI EN ÉSTA SE IMPUGNAN VARIOS ACTOS, NO DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE PRECISE UNO SOLO O DELIMITE CUÁLES SON LOS QUE ENCUADRAN EN LAS HIPÓTESIS DE PROCEDIBILIDAD SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 14, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la demanda de nulidad debe indicar la resolución que se impugna, y que, en el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, deberá precisarse la fecha de su publicación. Asimismo, en su antepenúltimo párrafo, prevé que cuando se omite señalar, entre otros datos, la resolución indicada, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta, sin que se advierta la posibilidad de emitir requerimiento alguno para subsanar esa falta. Consecuentemente, si en la demanda se impugnan varios actos, no debe requerirse al promovente para que precise uno solo

o delimite cuáles son los que encuadran en las hipótesis de procedibilidad señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que corresponde al juzgador determinar, en el acuerdo correspondiente, por cuáles actos desecha y por cuáles admite la demanda. (I.8o.A.86 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., diciembre 2014, p. 809

DEPÓSITOS EN EFECTIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES LA VISTA DE QUINCE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON LA INFORMACIÓN QUE, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA, LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS REPORTAN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (I.8o.A.79 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 2928

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO PERMITE AL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL FORMULAR CONCEPTOS DE NULIDAD SOBRE ASPECTOS QUE NO HIZO VALER EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA E, INCLUSO, PARA EVIDENCIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN SU PERJUICIO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, LOS CUALES DEBEN ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL DE LA MATERIA.- El principio de litis abierta previsto en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no contiene limitante ni condición alguna para el actor en el juicio contencioso administrativo federal, razón por la cual, éste, al impugnar una resolución, está facultado

para formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que aquélla derivó e, incluso, externar argumentos para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de éste, pues el principio mencionado permite al gobernado una defensa extendida, por lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiar dichos planteamientos. (I.8o.A.83 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 3000

RENTA. EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES, NO PUEDE CONSIDERARSE UNO DE LOS SUPUESTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ABROGADA. (I.8o.A.80 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 8o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 3027

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA RESPECTO DE QUIEN ACTÚE EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE OTRO. (I.8o.A.84 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., diciembre 2014, p. 846

SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE UN REGISTRO MARCA- RIO. CARECE DE INTERÉS PARA IMPUGNAR EN AMPARO EL ACUERDO RELATIVO, QUIEN NO FUE PARTE

EN EL PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE EMITIÓ Y NO ES TITULAR DE UNA MARCA. (I.8o.A.85 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 8o. T.C. del 1er. C., diciembre 2014, p. 851

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO. SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA MATERIA, SE ACTUALIZA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL, EL PLENO DE UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, DECRETA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN.- El artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo establece la procedencia del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o resoluciones dictadas, entre otros, por tribunales administrativos, que pongan fin al juicio; esto es, las que lo deciden en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario que permita revocarlas o modificarlas, o cuando deban agotarse previamente los medios de impugnación que se establezcan en la ley de la materia. Consecuentemente, el sobreseimiento del juicio de nulidad decretado antes del cierre de la instrucción por el pleno de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reviste las características de una resolución que pone fin al juicio, toda vez que, en su contra, no procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no tratarse de

una determinación emitida sólo por el Magistrado instructor.
(I.9o.A.61 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 2903

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. CUANDO SU MONTO SE INTEGRA CON LO COTIZADO EN DOS PLAZAS DISTINTAS, SU INCREMENTO DEBE CALCULARSE CONFORME A LAS REGLAS VIGENTES AL MOMENTO DE LA OBTENCIÓN DE LA RELATIVA A LA PLAZA MÁS ANTIGUA, SI ES LO QUE MÁS BENEFICIA AL TRABAJADOR O A SUS FAMILIARES (LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA). (I.9o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 9o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 3012

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

RECLAMACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA POR EXTEMPORÁNEA LA DEMANDA, AL CONSIDERAR QUE NO SE PROMOVió DENTRO DEL PLAZO QUE CORRESPONDE A LA VÍA SUMARIA, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE EN EL DIVERSO DE CINCO DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-8 DE LA LEY DE LA MATERIA. (I.10o.A.8 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 10o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 3025

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

COMPENSACIÓN GARANTIZADA DE LOS TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO FORMA PARTE DE LA BASE DE CÁLCULO PARA DETERMINAR LAS CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL.

(I.15o.T.6 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 15o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 2914

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). NO SON AUTORIDADES RESPONSABLES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LES RECLAMEN A SUS ENCARGADOS O DIRECTORES GENERALES ACTOS DE APLICACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN DE LA CUAL SON RETENEDORAS. (I.16o.A.14 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 16o. T.C. del 1er. C., noviembre 2014, p. 2891

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDE-

RACIÓN. CUANDO SE ENTIENDE CON UN TERCERO, EN EL CITATORIO PREVIO Y EN EL ACTA RELATIVA DEBEN ASENTARSE LOS PORMENORES QUE DEN PRECISIÓN Y CLARIDAD RESPECTO AL VÍNCULO QUE UNE A AQUÉL CON EL CONTRIBUYENTE Y ESPECIFICAR LAS RAZONES QUE ASEGUREN QUE NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO POR CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES, ASÍ COMO SUSTENTAR LA UBICACIÓN DE ÉSTE CON ELEMENTOS OBJETIVOS Y RAZONABLEMENTE IDENTIFICABLES. (II.3o.A.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 2o. C., noviembre 2014, p. 3002

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, 42 Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 34 DE SU REGLAMENTO, ASÍ COMO DE LAS REGLAS I.2.8.6. Y I.2.8.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014, RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD ELECTRÓNICA Y ENVIARLA A LA AUTORIDAD A TRAVÉS DEL BUZÓN TRIBUTARIO. (III.2o.A.60 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 2o. T.C. del 3er. C., noviembre 2014, p. 3045

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

CONCURSO APARENTE DE TIPOS PENALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y FRAUDE ESPECÍFICO, ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 388 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. (III.2o.P.61 P (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 2o. T.C. del 3er. C., diciembre 2014, p. 806

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA. EL DOCUMENTO IDÓNEO PARA JUSTIFICAR LOS METROS CÚBICOS DE AGUA SUSTRÁIDA DEL SUBSUELO, LO ES EL FORMATO 10-A, AUTORIZADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. (IV.1o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 1er. T.C. del 4o. C., noviembre 2014, p. 2913

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS TRAMITADO CONFORME A LA LEY RELATI-

VA, DEBE AGOTARSE, PREVIO AL AMPARO, LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN ESE ORDENAMIENTO Y, EN SU CASO, EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ALUDE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

El juicio de amparo se funda en diversos principios que lo distinguen de los restantes medios de defensa comunes, previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad, cuyo objeto es restringir la procedencia de la acción con el propósito de que, previo a ésta, se agoten los medios de defensa ordinarios procedentes, para impedir que su promoción tenga el efecto pernicioso de obstaculizar la tramitación de aquellos procedimientos ordinarios hasta su culminación con el dictado de una resolución firme e incontrovertible, lo cual fortalece el ejercicio de las facultades que corresponden a las demás autoridades para resolver sobre las situaciones que se les presenten y genera certidumbre en el ordenamiento jurídico. Bajo esa premisa, la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XX, dispone que tratándose de actos distintos de los emitidos por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el juicio de amparo será improcedente mientras puedan ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que de acuerdo con las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos, de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé la propia ley y sin exigir mayores requisitos que los que ésta consigna para

conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de suspenderse. Consecuentemente, esta causa de improcedencia se actualiza tratándose del amparo promovido contra actos del procedimiento de contratación a cuando menos tres personas tramitado conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público -como la convocatoria, la recepción de propuestas o el fallo que le pone fin-, pues son susceptibles de impugnarse ordinariamente mediante la inconformidad prevista en el artículo 65 de dicho ordenamiento, ante la Secretaría de la Función Pública; además de que, acorde con su artículo 70, es factible obtener la suspensión de los actos recurridos, provisional y definitivamente, con los mismos requisitos exigidos en el artículo 128 la Ley de Amparo para la suspensión definitiva, consistentes en que se solicite dicha medida y que se asegure el no perjuicio al interés social ni la contravención a disposiciones de orden público. Lo anterior, no obstante que el numeral 70 citado prevé, además, que el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión y la afectación que resentiría en caso de que continúen los procedimientos de contratación, sin que la Ley de Amparo señale esa exigencia y sin advertir la jurisprudencia 2a./J. 56/2007, donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diciembre de 2010, establecía mayores requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado que los de la Ley de Amparo abrogada,

entre ellos, la obligación de exponer las razones por las que se consideraba que debía otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicitaba, pues, en todo caso, ese criterio quedó superado con la expedición de la Ley de Amparo vigente, en términos de su artículo sexto transitorio, ya que, como lo estimó este tribunal al emitir la tesis IV.2o.A.70 K (10a.), dicho ordenamiento instituye un nuevo sistema equilibrado regido por mayores elementos normativos formales y sustantivos, generales y específicos, para el dictado de las resoluciones relativas a la suspensión, donde se exige, de manera análoga, que se alegue que los actos reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica. Por otro lado, la suspensión en la inconformidad tiene los mismos alcances que en la Ley de Amparo, porque, de resultar procedente, deberá precisarse la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto, de forma similar en cuanto a los efectos generales de la suspensión. También, la suspensión provisional instituida en el referido ordenamiento se obtiene en un plazo no mayor que el considerado para el otorgamiento de la provisional en el amparo, pues aun cuando no se prevé un término específico, sí se indica que, solicitada la suspensión, la autoridad acordará concederla o negarla provisionalmente, lo que permite advertir que, en atención a su naturaleza cautelar, debe hacerse de inmediato, cuando la Ley de Amparo prevé que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que se presente la demanda, el órgano jurisdiccional debe resolver si la desecha,

previene o admite, y que en este caso, tramitará el incidente de suspensión, donde deberá determinar lo conducente y, finalmente, los actos reclamados, en la especie, son susceptibles de anularse como resultado de la promoción del medio de defensa ordinario aludido, según se advierte del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del que se desprende que la resolución que emita la autoridad en ese recurso podrá: sobreseer en la instancia; declararla infundada o inoperantes los motivos de inconformidad; decretar la nulidad total del procedimiento o del acto impugnado para efectos de su reposición, u ordenar la firma del contrato. Máxime que este precepto establece, además, que la resolución que se emita podrá impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o ante las instancias jurisdiccionales competentes, en la inteligencia de que dicha revisión es opcional, en términos del artículo 83, primer párrafo, de la legislación referida, y la instancia jurisdiccional relativa es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, competente en términos del artículo 14, fracciones XI y XVI, de su ley orgánica. Por tanto, contra los actos indicados debe agotarse, previo al amparo, la inconformidad y, en su caso, el recurso de revisión o el juicio contencioso administrativo federal, al contener el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo menores requisitos que los consignados para obtener la suspensión definitiva en el amparo ni un plazo mayor que el establecido para el otorgamiento de la provisional. (IV.2o.A.103 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 2o. T.C. del 4o. C., noviembre 2014, p. 2893

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA AFIRMATIVA FICTA. (XIV.P.A.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. T.C. en materias Penal y Administrativa del 14o. C., noviembre 2014, p. 3031

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.

(XV.1o.1 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1er. T.C. del 15o. C., diciembre 2014, p. 836

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

LEGITIMACIÓN EN EL AMPARO. CARECE DE ÉSTA LA PERSONA FÍSICA QUE COMO AUTORIDAD DEMANDA-

DA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA Y SE LE APERCIBE CON LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA. (XVI.1o.A.49 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2014, p. 831

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

FACTURA ELECTRÓNICA COMERCIAL OBTENIDA VÍA INTERNET. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, TIENE VALOR PROBATORIO PARA DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A FAVOR DE LA PERSONA QUE EN ELLA SE INDICA, AUNQUE SEA EXHIBIDA EN COPIA SIMPLE. (XIX.1o.2 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 1er. T.C. del 19o. C., diciembre 2014, p. 819

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SI DICHO PRECEPTO SE APLICA SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, LA AUTORIDAD, PREVIO A ORDENARLA, DEBE INVESTIGAR EL DOMICILIO DE LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGE, AGOTANDO LOS MEDIOS QUE TENGA A SU ALCANCE Y QUE RESULTEN CONDUCENTES PARA LOGRAR DICHO FIN (INTERPRETACIÓN

CONFORME CON LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO). (XXVII.3o.7 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 27o. C., noviembre 2014, p. 3004

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

((III Región) 4o.52 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 12. T. IV. 4o. T.C. del Centro Auxiliar de la 3era. Región, noviembre 2014, p. 3001

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE UNA VIOLACIÓN PROCESAL CONTRA LA CUAL PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI ÉSTE NO SE INTERPUSO.- De conformidad con los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, a partir de su reforma en vigor desde el 4 de octubre de 2011, y 171 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, al reclamarse una sentencia definitiva el quejoso debe hacer valer las violaciones al procedimiento, siempre y cuando las haya impugnado durante la tramitación del juicio de origen, a través del recurso o medio de defensa que prevea la legislación ordinaria (lo que se conoce como “preparar la violación procesal”) y que trasciendan al resultado del fallo. Así, el primero de estos requisitos es exigible no solamente en la materia civil, sino en todas aquellas que no se encuentren en los casos de excepción previstos en los preceptos citados (actos que afecten los derechos de menores o incapaces, el estado civil, el orden o la estabilidad de la familia, los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado, entre otros). Consecuentemente, cuando se aduzca una infracción a las leyes del procedimiento contencioso administrativo, por ejemplo, que en el acuerdo en que se admitió la contestación de la demanda, la Sala Fiscal ordenó que las copias de traslado para el actor quedaran a su disposición en la secretaría del tribunal, contra la cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y éste no se interpuso, el Tribunal Colegiado de Circuito está imposibilitado técnicamente para analizarla en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, al no haberse preparado esa violación procesal, por lo cual, el concepto de violación relativo es inoperante.

((V Región)5o.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 5o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, diciembre 2014, p. 805

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, SIEMPRE QUE INVOLUCRE AUTORIDADES DE DISTINTO RÉGIMEN (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 19/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, página 93, de rubro: “COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.”, estableció que la resolución de una Junta de Conciliación y Arbitraje en la que sostiene su competencia para seguir conociendo del juicio laboral, debe estimarse que no tiene sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, pues no se traduce en una infracción de derechos sustantivos, sino en una violación de derechos adjetivos, que sólo produce efectos formales o intraprocesales; sin embargo, cuando la competencia involucre a órganos jurisdiccionales de distinto régimen como la que se da entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o el tribunal de lo contencioso administrativo de alguna entidad federativa, en donde la aplicación primordial sería de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad federativa

que corresponda, el amparo debe ser indirecto. Ahora bien, aun cuando el acto reclamado consistente en la sentencia interlocutoria que declara improcedente la excepción de incompetencia planteada en un juicio laboral, no encuadra en las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto, previstas en el artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo atinentes a actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo cierto es que se ubica en la fracción V de dicho precepto, relativa a actos en el juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por aquéllos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la incompetencia planteada involucra a órganos jurisdiccionales de distinto régimen, como lo son la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. ((V Región)5o.18 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 13. T. I. 5o. T.C. del Centro Auxiliar de la 5a. Región, diciembre 2014, p. 816

Sexta Parte

Índices Generales

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR**

ACTA circunstanciada con motivo de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte. Atendiendo al principio de inmediatez, debe levantarse al momento en que se lleve a cabo dicha verificación. VII-J-1aS-132 13

DAÑOS y perjuicios causados por los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria con motivo del ejercicio de sus atribuciones.- Para reconocer el derecho a la indemnización reclamada ante este Tribunal, el contribuyente debe probar la lesión, la acción u omisión y la relación de causalidad entre ambas. VII-J-SS-175 .. 10

COMPETENCIA material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- Se actualiza respecto de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Agua cuando el fondo de la controversia planteada esté directamente relacionado con la materia ambiental. VII-J-1aS-133 17

FACULTADES de comprobación en materia aduanera. La establecida en el artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, se encuentra sujeta a observar las formalidades previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de un acto de molestia. VII-J-1aS-134 22

INCIDENTE de incompetencia por materia.- Es improcedente el interpuesto con motivo de la declinatoria de competencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía sumaria. VII-J-1aS-135..... 26

NOTIFICACIÓN. Debe hacerse respecto a la facultad de comprobación ejercida por la autoridad aduanera en términos del artículo 144 fracción II en correlación con las diversas IV y XIV, de la Ley Aduanera, al constituir un acto de molestia. VII-J-1aS-136 30

VALORACIÓN de las pruebas periciales.- Queda al prudente arbitrio del juzgador. VII-J-SS-174 7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ANEXOS de las actas de visita relativas a la compulsas a terceros relacionados con el contribuyente visitado. Si no son tomados en cuenta en la determinación del crédito fiscal, resulta intrascendente que la autoridad los haga del conocimiento de éste. VII-P-1aS-1104..... 124

COMPETENCIA del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para analizar violaciones a decretos y acuerdos de carácter general. VII-P-1aS-1109..... 136

COMPETENCIA material.- Corresponde conocer del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

cuando no se precise como acto impugnado en forma destacada una norma oficial mexicana o no se formule concepto de impugnación en su contra.
VII-P-1aS-1116..... 150

COMPETENCIA territorial.- Si se actualiza un supuesto de excepción previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la resolución controvertida es una negativa ficta, debe estarse a la sede de la autoridad facultada para resolver la instancia. VII-P-1aS-1111..... 141

COMPULSA a terceros.- Resulta obligatorio que se den a conocer al contribuyente los resultados de ésta, corriéndole traslado con el o las actas respectivas y sus anexos. VII-P-1aS-1105 126

DESISTIMIENTO. Caso en que es legal el presentado por el representante legal del accionante, aun cuando exprese que es “por propio derecho”. VII-P-SS-239 103

FACULTAD de comprobación y de gestión. Diferencias. VII-P-1aS-1098..... 112

IMPROCEDENCIA del juicio contencioso administrativo por falta de afectación de los intereses jurídicos del demandante. Se actualiza esta causa si durante la tramitación del juicio en el que se impugna como autoaplicativa una disposición de carácter general, esta pierde vigencia y no se acredita que hubiese producido consecuencias materiales. VII-P-SS-237..... 84

INCIDENTE de incompetencia. La constancia de vigencia de derechos del trabajador expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no es prueba idónea para acreditar el domicilio fiscal de la parte actora. VII-P-1aS-1112	144
INCIDENTE de incompetencia por materia. Es improcedente el interpuesto con motivo de la declaratoria de incompetencia formulada por el Magistrado Instructor en un juicio tramitado en la vía ordinaria. VII-P-1aS-1100.	115
NOM-005-SCFI-2011, metrología y normalización.- Al no respetarse el procedimiento para su integración, ni el quórum requerido del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, es violatoria del artículo 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. VII-P-SS-235	37
ORDEN de visita domiciliaria.- Se cumple con el requisito de debida fundamentación para designar a las personas que intervendrán en la misma, cuando se cite la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación. VII-P-1aS-1106.....	129
REGLA II.2.10.5 de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2013. Caso en que debe sobreseerse el juicio contencioso administrativo promovido en su contra. VII-P-SS-238....	85

SOBRESEIMIENTO del juicio. Procede decretarlo conforme a la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si la actora no impugna una regla de carácter general en unión del primer acto de aplicación. VII-P-1aS-1110.....	139
TRAMITACIÓN del incidente de incompetencia por razón de territorio, en la vía sumaria. VII-P-1aS-1113	147
VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Existe cuando el juicio se tramita en la vía sumaria y parcialmente en la vía ordinaria, siendo la materia del acto impugnado competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VII-P-SS-236	65
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se actualiza cuando la Sala Instructora no remite los autos debidamente integrados a las Secciones de la Sala Superior para su resolución. VII-P-1aS-1108	134
VISITA domiciliaria o revisión de escritorio. La suspensión del plazo para concluirla, prevista en el artículo 46-A, fracción IV y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no implica que la autoridad esté impedida para continuar requiriendo información al contribuyente visitado o revisado. VII-P-1aS-1107	130

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES Y AUXILIARES

<p>ADMINISTRADOR Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria. Los artículos 25, fracción VII y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no establecen facultades expresas a favor de dicha autoridad para revocar las autorizaciones de pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales. VII-CASR-2HM-24</p>	183
<p>AMPLIACIÓN de embargo dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Cuando no se realiza sobre bienes inembargables o de imposible reparación, no es susceptible de controvertirse mediante el juicio de nulidad, por no ubicarse en las hipótesis de excepción para su impugnación de manera autónoma, previstas por el artículo 117, fracción II, inciso a) y 127, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe sobreseerse el juicio intentado en su contra. VII-CASR-3HM-5</p>	190
<p>ARTÍCULO 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no faculta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a declarar la nulidad de actuaciones futuras de las autoridades. VII-CASR-2OC-9</p>	174

ARTÍCULO 67 del Código Fiscal de la Federación. Sus hipótesis de suspensión son aplicables al numeral 52, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VII-CASR-2OC-14.....	181
AUTOCORRECCIÓN en términos del artículo 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, no impide la emisión de una resolución determinante. VII-CASR-2OC-11	177
CAPITAL constitutivo para efectos del Seguro Social. Resulta improcedente su determinación cuando el empleado que sufrió el riesgo de trabajo se encontraba asegurado, aun cuando no hubiese sido afiliado por el patrón a quien prestaba sus servicios al momento del siniestro. VII-CASR-2HM-26.....	187
CONVENCIÓN Interamericana de Derechos Humanos. A efecto de salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia contemplado en su artículo 25, la notificación de la convocatoria a remate dictada dentro del procedimiento administrativo de ejecución deberá realizarse de forma personal. VII-CASR-2OC-7	171
CRÉDITOS fiscales a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social para el cálculo de su actualización y recargos no se aplican en forma supletoria las disposiciones del Código Fiscal de la Federación. VII-CASR-2OC-10....	175

CUOTA diaria pensionaria. Para su cálculo debe atenderse al promedio del sueldo básico correspondiente al último año de servicios y no al salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos. VII-CASR-3HM-6.....	192
DAÑO moral. Elementos que debe acreditar una persona moral para reclamar la responsabilidad patrimonial del Estado. VII-CASR-NOIII-5.....	167
DERECHOS. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales atender las solicitudes relativas a los montos de aquellos que le corresponda cubrir al concesionario. VII-CASR-NOIII-4.....	166
IMPUESTO al activo. Determinación ilegal del desistimiento de la solicitud de su devolución. VII-CASR-8ME-21.....	157
IMPUESTO al activo. No procede su devolución, cuando una empresa controladora alegue que no se valoraron los argumentos y pruebas aportadas, ya que primero se deben requerir los papeles de trabajo de cada una de sus controladas. VII-CASR-8ME-22.....	158
IMPUESTO sobre la renta. Resultan estrictamente indispensables los gastos efectuados por los contribuyentes por concepto de publicidad, siempre que estos se realicen para el desarrollo de su actividad con el propósito de reportar ganancias. VII-CASR-2HM-25.....	185

JUICIO contencioso administrativo es improcedente en contra de los actos emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor durante el procedimiento de conciliación, salvo en tratándose de aquellos que impongan multas de apremio. VII-CASR-2OC-12	178
LITIS en el juicio contencioso administrativo. No puede abrirse al análisis de la legalidad del acto recurrido, cuando ese análisis se tendría que hacer a la luz de pruebas integradas en el expediente del juicio que no fueron presentadas a la autoridad, pero debido a que esta impidió esa exhibición. VII-CASA-VI-2	194
NEGATIVA ficta. No se configura cuando la petición o instancia se presentó ante autoridad incompetente a pesar de que omitiera dar propuesta en el plazo de tres meses. VII-CASA-VI-3.....	196
NEGATIVA ficta y negativa expresa. Al ser resoluciones independientes una de la otra, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun y cuando en ambas se controvierta la negativa de devolución de los mismos conceptos como pago de lo indebido. VII-CASR-NOIII-1	162
NEGATIVA ficta y negativa expresa recaída a una misma solicitud de devolución de pago de lo indebido. La parte actora debe controvertir los motivos y fundamentos expuestos por la demandada tanto en la contestación	

de la demanda, como en la resolución expresa si esta se acompaña al oficio de contestación. VII-CASR-NOIII-2.. 163

NOTIFICACIÓN personal. El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no prevé como requisito de validez que el notificador se cerciore con documento idóneo el carácter del tercero que atiende la diligencia.
VII-CASR-2OC-13 179

NOTIFICACIÓN por estrados. A efecto de cumplir con los requisitos de validez, deben ser fijados durante quince días en un sitio abierto al público en las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación. VII-CASR-2OC-8 173

PLAZO de dos años para solicitar el pago del valor de la mercancía. Su cómputo inicia a partir de que la autoridad manifiesta la imposibilidad de la devolución de la mercancía. VII-CASR-NOIII-3 165

RESARCIMIENTO económico. El plazo para solicitarlo en términos del artículo 157 de la Ley Aduanera.
VII-CASR-NOII-6 160

RESARCIMIENTO económico en materia aduanera. Si existe impedimento para devolver un bien de igual o similares condiciones al embargado, la autoridad debe ordenar el pago del valor de la mercancía.
VII-CASR-2HM-27 188

RESPONSABILIDADES Administrativas de Servidores Públicos, para que se actualice es requisito sine qua

non, la existencia de un contrato, nombramiento o delegación en la que el funcionario expresamente se someta al cumplimiento de las disposiciones que deriven de su empleo, cargo o comisión. VII-CASR-NOII-5 159

TERCEROS interesados en el juicio contencioso administrativo federal. No tienen ese carácter, los trabajadores respecto de los cuales se determina a cargo del patrón un crédito fiscal por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social. VII-CASR-2HM-23 182

VICIOS procedimentales suscitados durante la fiscalización. No actualizan la causal de nulidad prevista en la fracción III, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siempre y cuando no trasciendan al sentido de la resolución. VII-CASR-2OC-6 170

**ÍNDICE DE ACUERDOS
GENERALES Y JURISDICCIONALES**

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-174. G/3/2015... 201

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-SS-175. G/4/2015... 203

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-132.
G/S1-2/2015..... 205

SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-133. G/S1-3/2015.....	209
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-134. G/S1-4/2015.....	214
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-135. G/S1-5/2015.....	218
SE FIJA la jurisprudencia N° VII-J-1aS-136. G/S1-6/2015.....	222

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

REVISIÓN fiscal. Procede contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que, en ejercicio del control de convencionalidad ex officio, ordena inaplicar un precepto, al actualizarse los requisitos de “importancia y trascendencia” previstos en el artículo 63, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (PC.I.A. J/34 A (10a.))	233
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ADQUISICIONES, arrendamientos y servicios del sector público. Contra los actos del procedimiento de contratación a cuando menos tres personas tramitado conforme

a la ley relativa, debe agotarse, previo al amparo, la inconformidad prevista en ese ordenamiento y, en su caso, el recurso de revisión a que alude la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el juicio contencioso administrativo federal. (IV.2o.A.103 A (10a.)) 247

AMPARO directo. Su procedencia conforme al artículo 170, fracción I de la ley de la materia, se actualiza respecto de la resolución por la cual, el Pleno de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad antes del cierre de la instrucción. (I.9o.A.61 A (10a.)) 243

COMPETENCIA para conocer de la demanda en la que un policía federal reclama el reconocimiento de un riesgo de trabajo y el pago de la pensión correspondiente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.118 L (10a.))..... 239

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Lo son aquellos en los que se aduce una violación procesal contra la cual procede el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si este no se interpuso. ((V Región)5o.28 A (10a.))..... 254

DEMANDA de nulidad. Si en ésta se impugnan varios actos, no debe requerirse al promovente para que precise uno solo o delimite cuáles son los que encuadran en las hipótesis de procedibilidad señaladas en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.8o.A.86 A (10a.)) 240

EXCEPCIÓN de incompetencia en materia laboral. Contra la resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que la declara improcedente procede el amparo indirecto, siempre que involucre autoridades de distinto régimen (Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013). ((V Región)5o.18 L (10a.)) 256

LITIS abierta. Este principio permite al actor en el juicio contencioso administrativo federal formular conceptos de nulidad sobre aspectos que no hizo valer en el procedimiento del que derivó la resolución impugnada e, incluso, para evidenciar las violaciones cometidas en su perjuicio durante la tramitación de este, los cuales deben estudiarse por el tribunal de la materia. (I.8o.A.83 A (10a.)) 241



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Revista Digital PRAXIS

Revista de Investigación Jurídica - Técnico Profesional

<http://www.tfjfa.gob.mx>

<http://www.tfjfa.gob.mx>

botón servicios/Revista Praxis

botón Centro de Estudios/ Secciones

ARTÍCULOS PUBLICADOS:

Año VI, Núm. 17, octubre de 2014



- **Las Personas Morales y los Derechos Humanos en México** — Mtro. René Romero Soto
- **Titularidad de la Propiedad Industrial e Intelectual en México realizada bajo una relación de trabajo o por encargo** — Dr. José Manuel Magaña Rufino
- **Impugnación de Resoluciones Misceláneas Fiscales. Efectos temporales de las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- **El Argumento como reivindicación y garantía de la Legitimidad Comunicativa** — Mtro. Nykolos Bernal Henao
- **Contabilidad Electrónica a disposición periódica de la autoridad fiscal, ¿Medida de fiscalización necesaria o excesiva hacia los contribuyentes?** — Lic. Mauricio Estrada Avilés
- **Jurisprudencia de la Discordia** — Mtro. Hugo Armando Tenorio Hinojosa
- **La inconstitucionalidad de las Medidas Cautelares dictada en el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal** — Lic. Ernesto Manuel Martínez
- **Término para la Interposición del Recurso de Reclamación cuando se controvierte la Procedencia de la Vía del Juicio Contencioso Administrativo Federal** — Lic. Candy Berenice Ibarra de Luis
- **Límites y principios al que el juzgador debe atender para el caso del análisis de leyes que persiguen fines extrafiscales** — Lic. Claudia Gabriela Villeda Mejía